

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto declarando mal suscitada, y que no ha lugar a decidir, la competencia entablada entre el Capitán general de la séptima Región y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid.—Páginas 1143 y 1144.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebreiros.—Páginas 1144 y 1145.

Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebreiros.—Páginas 1145 a 1147.

Ministerio de Justicia.

Decreto (rectificado) jubilando a don Luis Barroeta y Márquez, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 1147.

Ministerio de la Guerra.

Decreto pasando a situación de segunda reserva al General de brigada en primera reserva D. Fernando Jiménez Sáez.—Página 1147.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto disponiendo que los artículos objeto de exportación se clasifiquen en dos categorías: a) de exportación libre, y b) de exportación condicional.—Páginas 1147 y 1148.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Valoria la Buena a D. José María Vigil y Cobián, Secretario judicial de Tordesillas.—Página 1148

Otra ídem id. id. de Amurrio a D. Jaime Pérez Llantada, Secretario judicial de La Guardia.—Página 1148.

Otra ídem id. id. de Los Llanos a don Cesáreo Hurtado Macías, Oficial de Secretaría.—Página 1148.

Otra ídem id. id. del distrito de la Merced, de Málaga, a D. Emilio Carrascoso Ortega, Secretario judicial excedente voluntario.—Página 1148.

Otra ídem id. id. de Ramales a D. Aureliano Guglieri López, Oficial de Secretaría.—Páginas 1148 y 1149.

Otra reservando el derecho a ingresar en el Cuerpo de Vicesecretarios de Audiencia provincial a D. José Tantau Monroy.—Página 1149.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a las Aduanas para admitir garantías o fianza bancaria de las entidades que se mencionan, de las diferencias de derechos entre los prorrateos provisionales y los definitivos, en la importación de cacao de Fernando Poo sujeto a cupo.—Página 1149.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se convoque concurso para proveer una plaza de Médico de guardia del Hospital de la Beneficencia general de Madrid.—Página 1149.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar, vacante en la Escuela Oficial de Cerámica Artística de Madrid.—Páginas 1149 y 1150.

Otra ídem id. al turno de oposición entre Doctores la provisión de la Cátedra de Botánica descriptiva, con sus prácticas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1150.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia y Materia farmacéutica, con sus prácticas, vacante en la Facultad de Farmacia

de la Universidad Central.—Página 1150.

Otra autorizando la sustitución del nombre de Real Academia de Jurisprudencia y Legislación por el de Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación.—Página 1150.

Otra aceptando, con destino al Museo Nacional de Arte Moderno, la donación hecha por D. Luis Menéndez Pidal del cuadro al óleo de que es autor, titulado "Autorretrato", y disponiendo se den las gracias al referido donante.—Página 1150.

Otra declarando incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, a D. Francisco Moreno Pez, Profesor de Taquigrafía y Mecanografía del Instituto nacional de segunda enseñanza de Córdoba.—Página 1150.

Otras aprobando la recepción definitiva del material pedagógico escolar que se menciona.—Página 1150.

Otra nombrando Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid a doña Antonia Broto Campo, Profesora numeraria de la misma.—Página 1150.

Otra confirmando en el cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Guadalajara a D. Daniel Carretero Riosalido, Profesor numerario del mismo.—Página 1151.

Otra nombrando Director y Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Gerona a D. Casiano Costal y Marinello y D. Juan Gomis Llombias, respectivamente, Profesores numerarios de la misma.—Página 1151.

Otra confirmando en el cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Teruel a D. Daniel Gómez García, Profesor numerario de la misma.—Página 1151.

Otra ídem id. id. de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna a D. Rogelio Francés Gutiérrez, Profesor numerario de la misma.—Página 1151.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla a D. Luis Paunero Ruiz, Profesor numerario de la misma.—Página 1151.
Otra declarando que se entienda que

- no procede percibir derechos de prácticas por asignaturas cuyo contenido científico no da lugar a su realización.—Página 1151.
- Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Alicante.—Página 1151.
- Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo a D. Luis Leal Crespo, Profesor numerario de la misma.—Página 1152.
- Otra relativa a la inclusión en el Escalafón de D. Leopoldo Querol Roso, Catedrático de Lengua francesa del Instituto de Reus.—Página 1152.
- Otra declarando no haber lugar a desglosar del plan de estudios las asignaturas de Complementos de Física, Química y Biología, como han solicitado alumnos de Facultades de Medicina.—Página 1152.
- Otra aprobando la distribución del crédito que se indica para ampliación de estudios e investigaciones científicas.—Página 1152.
- Otra disponiendo quede modificado lo preceptuado en la regla 2.ª de la disposición de 1.º de Agosto de 1928, en el sentido de que las asignaturas de complementos no son incompatibles, a los efectos de los exámenes, con el resto de las asignaturas de los planes de enseñanza de las Facultades de Medicina y Farmacia, no siendo tampoco incompatible la asignatura de Fisiología especial con las que figuran en el primer curso del plan de la Carrera de Odontología.—Página 1152.
- Ministerio de Trabajo y Previsión.**
- Orden disponiendo se convierta en permanente el actual Comité paritario circunstancial de Metalurgia, de Vitoria.—Páginas 1152 y 1153.
- Otra ídem que la jurisdicción del actual Comité paritario de Banca, de Madrid, extienda su jurisdicción a las provincias de Avila, Segovia y Orense.—Páginas 1153 y 1154.
- Otra convocando elecciones para la designación de siete Vocales efectivos e igual número de suplentes, de cada representación, de las Secciones que se indican, del Comité paritario de Despachos y Oficinas, de Palma de Mallorca.—Página 1154.
- Otra disponiendo que en plazo de veinte días se verifiquen elecciones para la designación de Vocales efectivos y suplentes de los Comités paritarios de la Industria Aceitera y Pastelería, Confección, Repostería y Chocolatería.—Página 1154.
- Otra ídem se constituya en Madrid una Sección de Confección de Colchones dentro del Comité paritario del Vestido y Tocado.—Páginas 1154 y 1155.
- Otra creando, con residencia en Barcelona, un Comité paritario interprovincial de Mutualidades y Empresas de Asistencia pública.—Páginas 1155 y 1156.
- Otra disponiendo se segreguen las provincias de Ciudad Real y Albacete de la jurisdicción del Comité paritario interlocal de Harinera y Molinería, de Madrid, y que se constituya en cada una de dichas provincias un Comité paritario de Harinera

- ría y Molinería, de carácter provincial.—Página 1155.
- Otra relativa al aumento del número de Vocales de la Sección de Patronos y Cocineros del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Sevilla.—Páginas 1156 y 1157.
- Otra disponiendo se constituya en Vigo un Comité paritario de Camareros y Cocineros marítimos.—Página 1157.
- Otra ídem se conserve la actual constitución del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Granada, y que se constituya en Almería y Jaén un Comité paritario provincial de la Industria Hotelera.—Páginas 1157 y 1158.
- Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Panadería, de Palencia.—Página 1158.
- Otra ídem se segregue cuanto se refiere a la provincia de Alava de la jurisdicción de los Comités paritarios interlocales de las Industrias del Mueble, Artes Gráficas, Prensa e Industria Hotelera, de Bilbao.—Páginas 1158 y 1159.
- Otra declarando mal constituida y disuelta la Comisión autónoma de Barrileros en el Comité paritario interlocal de Materiales y Oficios de la Construcción, de Almería, y que se constituya un Comité paritario provincial de aquella industria.—Páginas 1159 y 1160.
- Otra convirtiendo en organismo paritario autónomo la Sección de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares, que existe dentro del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Sevilla.—Página 1160.
- Otra disponiendo se constituya en El Ferrol un Comité paritario de Industrias de Construcción naval.—Páginas 1160 y 1161.
- Otra autorizando a la "Caja de pensiones para la Vejez y de Ahorros y Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza", de Barcelona, para liquidar la "Caja rural de préstamos de Petra" (Balears).—Página 1161.
- Otras disponiendo se inscriban en el Registro especial de Entidades de Ahorro las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad que se mencionan.—Páginas 1161 y 1162.
- Otra aprobando el nuevo Estatuto de la "Caja general de Ahorros y Monte de Piedad" de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1162.
- Otra declarando exceptuada de inscripción a la "Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja", de Burgos.—Página 1162.
- Otra aprobando las modificaciones introducidas en sus Estatutos por la "Caja de Ahorros de Villarreal" Castellón.—Página 1162.
- Otra ídem íd. íd. por la "Caja de Ahorros y Monte de Piedad", de Baleares.—Página 1162.
- Otra determinando que los Juzgados remitan a los Inspectores regionales del Trabajo los expedientes originales de sanciones a los infractores de leyes obreras, para que el Consejo de Trabajo pueda emitir las normas a que se refiere el artículo 246 del Código de Trabajo vigente.—Página 1162.
- Otras relativas a ceses y nombramientos de personal de organismos paritarios.—Páginas 1162 a 1166.

Otra (rectificada) disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la constitución del Comité paritario local de Fábricas de Bebidas Gaseosas.—Página 1166.

Ministerio de Economía Nacional.

- Orden disponiendo se ajusten al modelo que se inserta los certificados a expedir por los funcionarios encargados del servicio de reconocimiento fitopatológico en los puertos y fronteras.—Páginas 1166 y 1167.
- Otra relativa a la constitución de la Comisión interministerial de Hacienda y Economía que ha de entender en la clasificación de los productos alimenticios y primeras materias para la exportación.—Página 1168.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden aprobando el lugar de emplazamiento de Pozuelo del Rey para la estación radiotelefónica que se indica.—Página 1168.

Administración Central.

- GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.**—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Junio actual para proveer las plazas que se mencionan.—Página 1168.
- Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Oficial tercero del servicio de Correos en la zona de Protectorado.—Página 1169.
- ESTADO.**—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1169.
- JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 1169.
- GUERRA.**—Subsecretaría.—Circular relativa al extravío del cargamento número 2 expedido por la Jefatura de Transportes militares de Granada a favor de D. Domingo de Torres Aznar.—Página 1169.
- HACIENDA.**—Jurado de Utilidades.—Citando a la Sociedad "Southern Products C.", que tuvo una sucursal en Barcelona.—Página 1170.
- Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Convocando a concurso para proveer una plaza de Médico ayudante del Hospital de Mineros de Almadén.—Página 1170.
- GOBERNACION.**—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Médico supernumerario para el Servicio de guardia del Hospital de la Beneficencia general, de Madrid.—Página 1170.
- INSTRUCCION PUBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición entre Doctores la provisión de la Cátedra de Botánica descriptiva, con sus prácticas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1170.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia y Materia farmacéuticas, con sus prácticas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1170.
 Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a oposición libre la pro-

visión de una plaza de Auxiliar numerario vacante en la Escuela Oficial de Cerámica artística de Madrid. Página 1171.
 FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Director facultativo de la Junta de Obras del puerto de Algeciras.—Página 1171.

Círculo Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1171.
 ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Capitán general de la séptima Región y el Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza, de Valladolid, resulta:

Que por doña Ricarda Estrada Nieto se promovió ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, juicio ordinario de menor cuantía contra el General Jefe de la Sección de Infantería del Ministerio del Ejército, Vicepresidente y representante legal de la Sociedad de Socorros Mutuos de Infantería, sobre pago de 2.000 pesetas, importe de la cuota de auxilio que entendía la demandante le correspondía, en su calidad de heredera del socio fallecido D. Damián Soriano Seco, y que por la expresada Sociedad de Socorros Mutuos le había sido denegada.

Que trasladada copia de la demanda al demandado, el Capitán general de la séptima Región, de acuerdo con los informes del Fiscal jurídico militar y del Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, por entender que sólo la Autoridad militar era competente para conocer de los referidos hechos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones siguientes: Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; artículo 12 del Código de Justicia Militar, por el que se otorga a los Capitanes generales de Distrito o Región las mismas facultades que las leyes generales conceden a los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas o negativas a las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones respecto a los diversos ramos de la Administración de Guerra; Real orden de 27 de Junio de 1899, por la que se resuelve que, cuando los Jueces o Tribunales del fuero común invadan las atribuciones administrativas de las Capitanías generales, deben éstas entablar la competencia conforme al citado artículo 12 del Código de Justicia militar. Se

aducían, además, como razones, que la Sociedad de Socorros mutuos del Arma de Infantería, entidad demandada, tiene carácter oficial reconocido en la Real orden de 1.º de Junio de 1885; que, según el artículo 1.º de su Reglamento, para su creación, se necesita autorización del Ministerio del Ejército, conforme a lo dispuesto en la base adicional de la ley de 18 de Junio de 1918 y en la Real orden de 16 de Octubre de 1900, y que asimismo, su funcionamiento e inspección corre a cargo de la Administración central del Ramo del Ejército (Sección de Infantería). De todo ello se deducía, a juicio de la Autoridad militar, el carácter administrativo de la cuestión planteada, ya que, en definitiva, se reducía a una interpretación del Reglamento por el que se rige la entidad demandada.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen fiscal, se opuso al requerimiento de inhibición, entendiendo que la cuestión planteada era sencillamente la interpretación de una cláusula del testamento de D. Damián Soriano, para decidir si había transmitido o no a su viuda el derecho al percibo de la cuota de auxilio que le correspondía en la Sociedad de Socorros mutuos, cuestión que, a tenor del artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no estando comprendida en la excepción siguiente y 11 del Código de Justicia militar, era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Que el Capitán general, de acuerdo con los informes del Fiscal jurídico militar y Auditor militar, insistió en su competencia, rebatiendo los argumentos del Juzgado y citando los mismos preceptos legales que anteriormente, más los artículos 23, 24, 27 y 28 del Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos del Arma de Infantería y el artículo 40 de su similar para Suboficiales y clases del Arma de Infantería, aprobado por Real orden de 17 de Diciembre de 1928. También agrega en apoyo de la doctrina sustentada el Real decreto de 25 de Abril de 1908, por el que se resolvió a favor de la jurisdicción militar una competencia administrativa entre el Juzgado ordinario y la Autoridad militar, y en la que aparecía como de-

mandada la Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo de la Guardia civil.

De lo expuesto ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que un Gobernador requiera la inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Visto el artículo 12 del Código de Justicia militar, que dice: "Los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes generales de Región tienen, respecto a los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden a los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas o negativas a las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el Derecho común."

* Considerando: Primero. Que, según se desprende de la clara disposición del artículo 8.º del Real decreto de 1880, constantemente interpretada en multitud de resoluciones en el mismo sentido, no es suficiente, para estimar cumplida la obligación de aducir el texto que atribuye a la Administración el conocimiento del asunto, la cita de las disposiciones que facultan a los Gobernadores para promover competencias, o las que confieren en su caso iguales facultades a los Capitanes generales, ni la cita genérica de legislación o disposiciones, ni la sola expresión de las razones que puedan determinar la competencia administrativa, sino que es indispensable la cita del texto legal en virtud del que corresponda el conocimiento del asunto a los mismos Gobernadores o Autoridades similares, o a la Administración pública en general, sin que la omisión de tal requisito en el requerimiento pueda subsanarse en ningún trámite sucesivo.

Segundo. Que los únicos textos legales aducidos por el Capitán general son el artículo 12 del Código de Justicia militar y la Real orden de 27 de Junio de 1899, que se refieren a las facultades de los Capitanes generales

para promover competencias, sin que en ninguno de los razonamientos sucesivos invoque el texto expreso que atribuya a la Administración el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebreros, de los cuales resulta:

Que en 24 de Julio último, D. Martín Perdiguero Flores, debidamente representado, interpuso interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cebreros contra la Sociedad "Saltos del Alberche", Sociedad anónima, alegando que en los días del mes anterior varios operarios le aquella Compañía entraron en una viña del demandante, sita en el lugar llamado "Hiedra", del término de Cebreros, sin previa autorización ni conocimiento del dueño, y tendieron unos cables de conducción de energía eléctrica que se tensaron posteriormente, dejando la viña atravesada por los mismos y ocasionando diversos daños al cultivo.

Dícese en la demanda que el reclamante, en cuanto dueño de la finca, estaba en la quieta y pacífica posesión de la misma desde muchos años, y que con la ejecución de estos actos ha sufrido su dominio y posesión una perturbación permanente.

Se alegan como fundamento de su derecho las disposiciones pertinentes de la Constitución, Código civil y ley y Reglamento de Instalaciones eléctricas, y se concluye con la súplica de que recibida la información testifical que que ofrece, se declare en su día haber lugar al interdicto de recobrar con todos sus efectos.

Que tramitado el interdicto y realizada la información previa requerida por la ley con resultado corroborativo de las manifestaciones del demandante, fueron citadas las partes, que se personaron, y celebrado el juicio correspondiente, en el que la parte actora se ratificó en sus pretensiones y la demandada se opuso a éstas, alegando en su apoyo la ley de Servidumbre de paso de corriente eléctrica, el Real decreto de su concesión y los Reales de-

cretos de 26 de Mayo de 1915 y 27 de Abril de 1925, dictándose al fin sentencia en 16 de Septiembre último, por la que se declara haber lugar al interdicto, mandando reponer al demandante en su posesión y ordenando se le indemnizaran los daños y perjuicios sufridos.

Interpuesta en tiempo y forma apelación contra esta sentencia por la Sociedad condenada, sin que dicha apelación llegara a ser admitida, se interesó, asimismo, la reposición de las providencias que ordenaban la ejecución de lo acordado, cuya reposición fué también desestimada.

Que en 26 de Septiembre el Gobernador civil de Avila, a instancias de la Sociedad "Saltos del Alberche", y previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Cebreros, por estimar que no se trataba de cuestiones en que exista lesión de derechos civiles, de la que corresponde entender al Juzgado, sino de simples incidencias de una concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica, de los cuales es la Administración concedente la llamada a entender.

Y se alegan como disposiciones que fundamentan la competencia: los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1900, el 8.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y los 1.º, 34 y 35 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Que recibida la requisitoria en el Juzgado, y oído el informe favorable a la Autoridad judicial del Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid (por incompatibilidad del Delegado fiscal del partido), el Tribunal mantuvo su competencia, entendiéndose que a la Autoridad judicial corresponde privativamente reponer en la integridad de sus derechos al poseedor despojado de él por la imposición ilegal de la servidumbre forzosa de referencia, oficiando al Gobernador en tal sentido para que dejase expedita la vía procesal.

Que con nuevo informe favorable del Abogado del Estado, el Gobernador insistió en su competencia, remitiéndose seguidamente el expediente y autos a esa Presidencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 10 de la Constitución y 349 del Código civil, que dicen:

"Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado."

El artículo 441 del Código civil:

"En ningún caso podrá adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello,

El que se crea en acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente."

El artículo 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879:

"No podrá tener efecto la expropiación... sin que precedan los requisitos siguientes: Tercero. Justiprecio de lo que se haya de ceder o enajenar. Cuarto. Pago de justiprecio..."

El artículo 4.º de la propia ley:

"Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el anterior artículo, podrá utilizar los interdictos de recobrar y retener para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en su posición al indebidamente expropiado."

El artículo 1.º de la ley de 23 de Abril de 1900:

"La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que se crea por la presente ley, grava el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de la misma, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente."

El artículo 3.º de la misma ley: "Precederá a la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente... En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín Oficial* y se comunicará a los Alcaldes de los términos correspondientes, a fin de que éstos lo hagan a su vez a los propietarios interesados."

El artículo 4.º de la propia disposición legal: "La indemnización previa que se establece en el artículo 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga a su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causaren, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea..."

El artículo 7.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919: "La declaración de utilidad pública para servidumbre de paso de corriente eléctrica y las con-

cesiones y autorizaciones se decretarán y otorgarán en cada caso en virtud de expediente administrativo instruido y tramitado con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, a cuyas condiciones generales deberá subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse...”

El artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial: “La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales”.

El artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil: “El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia”.

El artículo 1.632 de la misma ley: “El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria”. Los Reales decretos resolutorios de competencias de 19 de Abril de 1905, 26 de Marzo de 1915, 12 de Enero de 1924, 27 de Abril de 1925 y 10 de Agosto de 1926.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de Avila al Juzgado de Cebreros, con motivo de la demanda, en juicio de interdicto de recobrar, entablada ante éste por D. Martín Perdiguero contra la Compañía “Saltos del Alberche, S. A.”, por haber ésta tendido unos cables de conducción de energía eléctrica a través de una finca del reclamante, sin cumplir previamente con los requisitos legales de declaración de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Segundo. Que la cuestión de fondo se reduce a determinar si por tratarse de una concesión administrativa de servicios de interés público pueden considerarse incidencias de la misma las cuestiones que en torno al incumplimiento de los requisitos legales de la servidumbre de paso de corriente eléctrica se susciten, y en tal concepto de la competencia de la Administración el resolverlos, o si, por lesionar aquel incumplimiento derechos civiles que ninguna disposición administrativa puede desconocer, tiene el litigio un marcado carácter judicial, cuya resolución a la jurisdicción ordinaria toca.

Tercero. Que si bien la concesión de la Sociedad “Saltos del Alberche” fué otorgada en forma y por Autoridad competente, de los autos aparece

que, al llevar a cabo las servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica a que dicha concesión hubo de dar lugar, no se cumplieron los requisitos que la ley exige, por cuanto ni medió notificación a los interesados, por cuya causa no pudieron éstos formalizar su oposición, ni tuvo lugar a su favor la previa indemnización de los daños y perjuicios causados, que la ley de 1900 exige como requisito, “sine qua non”, para que se dé dicha figura de servidumbre, siendo, por consecuencia, claro que ocasionaban una ilegal perturbación de carácter permanente de un estado posesorio, no se trata en el pleito de subsanar defectos de tramitación administrativa, lo cual correspondería a la Autoridad de este orden, sino de restablecer la pacífica posesión, perturbada por la usurpación que constituyen los hechos de autos, en cuanto que no cumplidos los requisitos legales para la implantación de la servidumbre, no existe ésta y sí, en su lugar, una indebida violación de un estado posesorio, según fué declarado por Real decreto resolutorio de competencia de 17 de Enero de 1924.

Cuarto. Que siendo la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de análoga naturaleza jurídica que la institución de la expropiación forzosa, por cuanto significa como ella, bien que en distinto grado, una legal limitación de las facultades dominicales, se ofrece unánime la jurisprudencia en declarar, respecto de aquélla que la falta de cualquiera de los requisitos que se estiman esenciales para la misma, entre los cuales aparece la indemnización previa, transforma lo que es un medio jurídico al servicio del interés colectivo en un despojo realizado por la Administración o sus concesionarios, contra el cual pueda accionarse por la vía interdictal.

Quinto. Que no es aplicable la doctrina invocada en contrario como sostenida por los Reales decretos comunicados de 19 de Abril de 1905, 26 de Marzo de 1915 y 27 de Abril de 1925, porque o responden a supuestos de hecho totalmente distintos, al referirse a casos en que hubo voluntario desistimiento por parte de los perjudicados, que otorgó firmeza a los acuerdos administrativos, o a hipótesis distintas de la imposición de una servidumbre, ya que en los casos en que ésta se imponga no puede hablarse nunca de la inexistencia de “perjuicios”, como si éstos fuesen esenciales para que se dé el despojo y el interdicto por tanto, puesto que para

que aquél se produzca y éste proceda basta con que haya una “limitación” del hecho posesorio, y ésta se dará siempre al imponerse una servidumbre; y tal ocurre en el caso presente, aun cuando ésta se reduzca al paso de unos hilos o cables por cima de un predio, sin colocación de postes, ya que, a tenor del artículo 1.º de la ley de 1900, y aparte la limitación que suponga el hallarse así cruzada la finca por los hilos, es siempre aneja a esta servidumbre de paso de corriente la otra de paso necesario para su instalación, conservación y custodia.

Sexto. Que se trata, por tanto, de un conflicto que afecta a derechos de índole civil del reclamante, y del que aparece haber sido perturbado un estado posesorio contra cuya perturbación conceden las leyes la protección de las acciones interdictales, de las cuales a la jurisdicción ordinaria toca entender.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebreros, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio último, don Estanislao Trapero Concejal, debidamente representado, interpuso interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cebreros, contra la Sociedad “Saltos de Alberche”, alegando que en los días 21, 22 y 23 del mes anterior, varios operarios de aquella Compañía entraron en una viña del demandante, sita en el lugar llamado “Dehesilla”, del término de Cebreros, sin previa autorización ni conocimiento del dueño, y tendieron unos cables de conducción de energía eléctrica que se tensaron posteriormente, dejando la viña atravesada por los mismos y ocasionando diversos daños al cultivo.

Dícese en la demanda que el reclamante, en cuanto dueño de la finca, estaba en la quieta y pacífica posesión de la misma desde hace muchos años, y que con la ejecución de estos actos ha sufrido su dominio y posesión una perturbación permanente.

Se alegan como fundamentos de su

derecho las disposiciones pertinentes de la Constitución, Código civil y Ley y Reglamento de Instalaciones eléctricas y se concluye con la súplica de que recibida la información testifical que ofrece se declare en su día haber lugar al interdicto de recobrar con todos sus efectos.

Que tramitado el interdicto y realizada la información previa requerida por la ley con resultado corroborativo de las manifestaciones del demandante fueron citadas las partes, que se personaron, y celebrado el juicio correspondiente, en el que la parte ahora se ratificó en sus pretensiones y la demandada se opuso a éstas, alegando en su apoyo la ley de Servidumbre de paso de corriente eléctrica, el Real decreto de su concesión y los Reales decretos de 29 de Mayo de 1915 y 27 de Abril de 1925, dictándose, al fin, sentencia de 18 de Septiembre último, por la que se declara haber lugar al interdicto, mandado reponer al demandante en su posesión y ordenando se le indemnicen los daños y perjuicios sufridos.

Interpuesta en tiempo y forma apelación contra esta sentencia por la Sociedad condenada, sin que dicha apelación llegara a ser admitida, se interesó asimismo la reposición de las providencias que ordenaban la ejecución de lo acordado, cuya reposición fue también desestimada.

Que en 26 de Septiembre, el Gobernador civil de Avila, a instancia de la Sociedad "Saltos del Alberche", y previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Cebros por estimar que se trataba de cuestiones en que existían lesiones de derechos civiles, de la que corresponde entender al Juzgado, sino de simples incidencias de una concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica, de los cuales es la Administración concedente la llamada a resolver. Y se alegan como disposiciones que fundamentan la competencia los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 23 de Marzo de 1909, el artículo 8.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y los artículos 1.º, 34 y 35 de la Ley de 10 de Enero de 1875.

Que recibida la requisitoria en el Juzgado y oído el informe favorable a la Autoridad judicial del Fiscal de la Audiencia de Madrid (por incompatibilidad del Delegado fiscal del partido), el Tribunal mantuvo su competencia, entendiéndolo que a la Autoridad judicial corresponde privativamente reponer en la integridad de su derecho al poseedor despojado de él por la imposición ilegal de la servidumbre forzosa de referencia, oficial-

do al Gobernador en tal sentido para que dejara expedita la vía procesal.

Que en nuevo informe favorable del Abogado del Estado, el Gobernador insistió en su competencia, remitiéndose seguidamente el expediente y autos a esa Presidencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites.

Vistos los artículos 10 de la Constitución y 349 del Código civil, que dicen: "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado."

El artículo 441 del Código civil: "En ningún caso podrá adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente."

El artículo 1.º de la ley de 10 de Enero de 1875: "No podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los requisitos siguientes... Tercero. Justiprecio de lo que se haya de ceder o enajenar. Cuarto. Pago del justiprecio."

El artículo 4.º de la propia ley: "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el anterior artículo podrá utilizar los interdictos de recobrar y retener para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en su posesión al indebidamente expropiado."

El artículo 1.º de la ley de 23 de Abril de 1909: "La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que se crea por la presente ley grava el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de la misma, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente."

El artículo 3.º de la misma ley: "Precederá a la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente... En el plazo de ocho días los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín Oficial* y se comunicará a los Alcaldes de los términos correspondientes, a fin de que éstos lo hagan a su vez a los propietarios interesados"

El artículo 4.º de la propia disposición legal: "La indemnización previa que se establece en el artículo 1.º, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente por el que se obtenga a su favor la servidumbre del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causaren y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea."

El artículo 7.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919: "La declaración de utilidad pública para servidumbre de paso de corriente eléctrica y las concesiones y autorizaciones se decretarán y otorgarán en cada caso en virtud de expediente administrativo instruido y tramitado con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, cuyas condiciones generales deberán subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse."

El artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

El artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil: "El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido despojado de dicha posesión o tenencia."

El artículo 1.632 de la misma ley: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Vistos los Reales decretos resolutivos de competencia de 19 de Abril de 1905, 26 de Marzo de 1915, 12 de Enero de 1924, 27 de Abril de 1925 y 10 de Agosto de 1926:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de Avila al Juzgado de Cebros, con motivo de demanda en juicio de interdicto de recobrar entablado ante éste por D. Estanislao Trapero Concejal, contra la Compañía "Saltos del Alberche, S. A.", por haber ésta tendido unos cables de conducción de energía eléctrica a través de una finca del reclamante, sin cumplir previamente con los requisitos legales de declaración de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica

Segundo. Que la cuestión de fondo se reduce a determinar si por tratarse de una cuestión administrativa de servicios de interés público pueden considerarse incidencias de la misma las cuestiones que en torno al incumplimiento de los requisitos legales de la servidumbre de paso de corriente eléctrica se susciten, y en tal concepto de la competencia de la Administración el resolverlos, o si por lesionar aquel incumplimiento los derechos civiles que ninguna disposición administrativa puede desconocer, tiene el litigio un marcado carácter judicial, cuya resolución a la jurisdicción ordinaria toca.

Tercero. Que si bien la concesión de la Sociedad "Saltos del Alberche" fué otorgada en forma y por autoridad competente, de los autos aparece que al llevar a cabo las servidumbres forzosa de paso de corriente eléctrica a que dicha concesión hubo de dar lugar, no se cumplieron los requisitos que la ley exige por cuanto ni medió notificación a los interesados, por cuya causa no pudieron éstos formalizar su oposición, ni tuvo lugar a su favor la previa indemnización de los daños y perjuicios causados que la ley de 1900 exige como requisito "sine qua non" para que se dé dicha figura de servidumbre; siendo por consecuencia claro que ocasionaba una ilegal perturbación de carácter permanente de un estado posesorio, no se trata en el pleito de subsanar defectos de tramitación administrativa, lo cual correspondería a las autoridades de este orden, sino de restablecer la pacífica posesión perturbada por la usurpación que constituyen los hechos de autos en cuanto que no cumplidos los requisitos legales para la implantación de la servidumbre, no existe ésta y sí, en su lugar, una indebida violación de un estado posesorio, según fué declarado por Real decreto resolutorio de competencia de 17 de Enero de 1924.

Cuarto. Que siendo la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de análoga naturaleza jurídica que la institución de la expropiación forzosa, por cuanto significa como ella, bien que en distinto grado, una legal limitación de las facultades dominicales, se ofrece unánime la jurisprudencia en declarar respecto de aquélla que la falta de cualquiera de los requisitos que se estiman esenciales para la misma, entre los cuales aparece la indemnización previa, transforma lo que es un medio jurídico al servicio del interés colectivo en un despojo realizado por la Administración o sus concesionarios, contra el cual puede accionarse por la vía interdiccional.

Quinto. Que no es aplicable la doctrina invocada en contrario como sostenida por los Reales decretos de 19 de Abril de 1905, 26 de Marzo de 1915 y 27 de Abril de 1925, porque o responden a supuestos de hecho totalmente distintos al referirse a casos en que hubo voluntario desestimiento por parte de los perjudicados que otorgó firmeza a los acuerdos administrativos o a hipótesis distintas de la imposición de una servidumbre, ya que en los casos en que éste se imponga no puede hablarse nunca de la inexistencia de "perjuicios", como si éstos fueran esenciales para que se dé el despojo y el interdicto por tanto, puesto que para que aquél se produzca y éste proceda, basta con que haya una "limitación" del hecho posesorio, y ésta se dará siempre al imponerse una servidumbre, y tal ocurre en el caso presente, aun cuando ésta se reduce al paso de unos hilos o cables por cima de un predio, sin colocación de postes, ya que a tenor del artículo 1.º de la ley de 1900, y aparte la limitación que suponga el hallarse así cruzada la finca por los hilos, es siempre aneja a esta servidumbre de paso de corriente la otra de paso necesario para su instalación, conservación y custodia.

Sexto. Que se trata, por tanto, de un conflicto que afecta a derechos de índole civil del reclamante y del que aparece haber sido perturbado un estado posesorio contra cuya perturbación conceden las leyes la protección de las acciones interdictales y los cuales a la jurisdicción ordinaria toca entender.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido error material en el Decreto referente a la jubilación del Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid D. Luis Barroeta y Márquez, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con

lo preceptuado en el Decreto del 22 del pasado mes,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Barroeta y Márquez, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, que ha cumplido la edad exigida en el artículo 832 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 239 de la misma y el Real decreto de 26 de Enero de 1920.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Pasa a situación de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Jiménez Sáez.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Es un hecho universalmente observado que una ligera depreciación en la divisa estimula al productor nacional a incrementar las exportaciones de artículos manufacturados y de productos agrícolas que no han de ser sometidos para su consumo a una ulterior elaboración; pero cuando la desvalorización del signo monetario se acentúa y se produce un desequilibrio acusado entre los precios interiores y exteriores, el espíritu de lucro aviva la apetencia de los compradores extranjeros, que sin esperar a que el producto se haya transformado, se apoderan de las materias primas, y el país exporta una riqueza que necesita en parte para su consumo interior, y que al afectar a productos de primera necesidad altera

los precios interiores y por lo tanto eleva el costo de la vida.

El descenso que ha sufrido estos días nuestra divisa, que ninguna relación guarda con el estado de la economía española, justifica la adopción de medidas que eviten la expatriación de la riqueza nacional.

Ha manifestado repetidas veces el Gobierno su deseo inequívoco de sustituir al intervencionismo permanente y acentuado que impuso la Dictadura, los sanos principios de libertad que estimulan y vigorizan al Comercio y lo sustraen al monopolio o a la confabulación; pero precisamente para contrarrestar los factores que introducen perturbaciones en el libre juego de las fuerzas económicas, debe salir al paso de los mismos, anulando los perniciosos efectos que de una libertad mal entendida pudieran derivarse.

No es posible, ante la variedad y distinta importancia de los productos que pueden ser objeto de exportación, dictar medidas de carácter general que podrían perturbar la estructura económica sin cumplir los objetivos a que tiende el Gobierno, y por esta razón, para la mayor eficacia de las normas que hayan de señalarse, es indispensable coordinar los servicios administrativos de los Ministerios a que estas cuestiones afectan, creando una Comisión interministerial que, en contacto y relación constante con las Corporaciones y entidades representativas de la producción, de la industria y del comercio, particularmente afectadas, pueda tomar todas las disposiciones que crea adecuadas y llevarlas a término.

Por todo ello, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía, ha tenido a bien decretar:

1.º Los artículos objeto de exportación se clasificarán en dos categorías:

- a) De exportación libre; y
- b) De exportación condicional.

2.º Para determinar los artículos que han de ser incluidos en cada una de las categorías fijadas en el artículo anterior y establecer en cada caso el trámite a que deberán sujetarse las autorizaciones que a los artículos del apartado b) hayan de referirse, se constituye una Comisión interministerial, compuesta por los Ministros de Hacienda y Economía, quienes, con las personas que crean deben adjuntarse, adoptarán todas las medidas necesarias para la efectividad de este Decreto.

3.º El Gobierno provisional de la República delega en la Comisión a que alude el párrafo anterior aquellas facultades ejecutivas que sean precisas para llevar a la práctica las medidas cuya eficacia depende de su inmediata aplicación.

Artículo transitorio. Interin no se dicten las disposiciones reglamentarias del apartado b) de la clasificación, queda suspendida la exportación de: patatas, arroz, legumbres secas, ganado, carnes frescas y chacinadas.

La Comisión interministerial queda facultada para extender esta prohibición, comunicándola por telégrafo, a cualesquiera otros productos que estime de primera necesidad.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valoria la Buena, por haber sido restablecido este Juzgado en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 19 de Enero último, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José María Vigil y Cobián, Secretario judicial de Tordesillas, que resulta el más antiguo entre los concursantes.

Lo que comunico a V. E. con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS
Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por haber sido restablecido el Juzgado de primera instancia e instrucción de Amurrio, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el pri-

mero de los casos del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Jaime Pérez Llantada, Secretario judicial de La Guardia, único concursante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS
Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Juan Henríquez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Los Llanos, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Cesáreo Hurtado Macías, Oficial de Secretaría, propuesto en terna por el Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS
Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Carrascoso Ortega, Secretario judicial excedente voluntario de categoría de término, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Merced, de Málaga, vacante por fallecimiento de D. Diego María Egea y Vindes, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. Luis Facal Muñiz, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e ins-

trucción de Ramales, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Aureliano Guglieri López Oficial de Secretaría Letrado propuesto por el Colegio de Secretarios judiciales de esta capital y único entre los concursantes que reúne las condiciones legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 21 del corriente por D. José Tutau Monroy, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Lalín, en súplica de que se le reconozca el derecho a seguir figurando en el Cuerpo de Aspirantes a Vicesecretarios de Audiencia:

Resultando que D. José Tutau Monroy fué aprobado a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes de Vicesecretarios de Audiencia provincial convocadas con fecha 26 de Abril de 1930:

Resultando que en la correspondiente vacante se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de Jaén a D. José Tutau Monroy, que aparecía figurando con el número 8 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes:

Resultando que D. José Tutau, por estar desempeñando el Juzgado de primera instancia de Lalín con carácter interino, no le es permitido obtener la excedencia en el citado cargo:

Considerando que si D. José Tutau tomase posesión del cargo de Vicesecretario, en el mismo momento perdería la condición de Juez, por ser uno y otro incompatibles con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que habiendo obtenido por oposición el derecho a figurar en el Escalafón del Cuerpo de Vicesecretarios, no es justo pierda dicho derecho por no poder tomar posesión de la plaza para la que fué nombrado,

Vengo en disponer se reserve el derecho a ingresar en el Cuerpo de Vicesecretarios de Audiencia provincial a D. José Tutau Monroy hasta que sea colocado el último de los que figuran en el Cuerpo de Aspirantes, proveyendo la vacante de Jaén, para que fué nombrado, en el aspirante a quien correspondiera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a ese Centro por la Cámara Agrícola Oficial de Fernando Poo, y en su representación la Junta peninsular domiciliada en esta villa, en la que solicita se ordene a las Aduanas que a los importadores de cacao de Fernando Poo se les admita la garantía bancaria en vez del pago efectivo de la diferencia de derechos entre el prorrateo provisional y el definitivo en las entradas de aquel producto, sujeto a cupos determinados de importación:

Resultando que los solicitantes alegan como fundamento de su petición el perjuicio que se les irroga al exigirles las Aduanas el pago en efectivo de los derechos correspondientes a los excesos de cupo, mientras no se hace la definitiva liquidación del mismo, toda vez que las cantidades dichas quedan inmovilizadas durante el tiempo, que a veces puede llegar a un año, que se tarda en hacer el cómputo provisional de las importaciones de cacao por pesos brutos y el cómputo definitivo por pesos netos; y

Considerando que, sin merma de las facultades que con carácter general tienen los Administradores de Aduanas para exigir, en los casos en que procede, la garantía que estimen suficiente para asegurar el interés del Tesoro, puede autorizarse y recomendarse la admisión, en los casos dichos, de las garantías bancarias suscritas por cualquiera de las entidades inscritas en la Comisaría de la Banca privada y que se enumeran en la Orden 512 de este Ministerio, con lo que se evitan los inconvenientes de inmovilización de capitales que la entidad solicitante señala,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar a las Aduanas habilitadas para el despacho en régimen de importación de cacao producto y procedente de Fernando Poo sujeto a cupo, para admitir en los casos en que proceda asegurar las diferencias de derechos que resulten entre las cantidades que figuren en los prorrateos provisionales y las que arrojen los definitivos, una garantía o fianza bancaria de cualquiera de las entidades

inscritas en la Comisaría de la Banca privada que se enumeran en la Orden de este Ministerio número 512, fecha 31 de Agosto de 1928.

Madrid, 30 de Mayo de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Decano Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, en el que participa que habiendo quedado vacante en el Hospital de la Beneficencia general una plaza de Médico de guardia, por jubilación del que la desempeñaba, y proponiendo que la mencionada plaza sea sacada a concurso para su provisión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, convocar a público concurso la provisión de la plaza de Médico de guardia del Hospital de la Beneficencia general, de esta villa, con arreglo a las condiciones que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

P. D.,
LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Oficial de Cerámica artística de Madrid una plaza de Profesor auxiliar numerario, correspondiente al primer Grupo de las enseñanzas que se cursan en dicho Centro docente,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada vacante se anuncie a oposición libre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de aquella Escuela, y que el Tribunal se constituya por tres Profesores de la misma, cuyos nombres propondrá el Claustro a esta Superioridad.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 21 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, por fallecimiento del que la desempeñaba, la Cátedra acumulada de Botánica descriptiva con sus prácticas, y accediendo a la petición formulada por la expresada Facultad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida Cátedra se desacomule y sea anunciada al turno de oposición entre Doctores que corresponde, cuyos ejercicios habrán de verificarse con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Julio de 1930; debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, por fallecimiento del que era su titular, la Cátedra de "Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia y Materia farmacéutica con sus prácticas", y a tenor de lo que preceptúa el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, al turno de oposición entre Doctores, cuyos ejercicios habrán de verificarse con arreglo al Reglamento aprobado por otro Real decreto de aquella misma fecha; debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a este Ministerio eleva el Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid dando cuenta de acuerdos de su Junta de gobierno, tomados en Junta celebrada el 25 de Abril último, y de conformidad con lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto autori-

zar a la referida entidad para que sustituya el nombre de Real Academia de Jurisprudencia y Legislación que ostentaba por el de Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, y aprobar asimismo el diseño que a la solicitud se acompaña del escudo propio de esa Academia que ostentará en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno proponiendo la aceptación por el Estado del cuadro al óleo "Autorretrato", de D. Luis Menéndez Pidal, donado a este Museo por el autor, y de conformidad con la referida propuesta,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la donación expresada y disponer que la aceptación se haga con destino al Museo Nacional de Arte Moderno y se le den las gracias al donante, D. Luis Menéndez Pidal, por su generoso y altruista proceder.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba al Profesor de Taquigrafía y Mecanografía del expresado Centro, D. Francisco Moreno Pez, por abandono de destino,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 al expresado Profesor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la certificación del Secretario de la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos, D. Gabriel Pancorbo Cascales, y teniendo en cuenta que los 40 planisferios de Geografía económica, montados en papel cuero, con molduras, a 10 pesetas cada uno, y los 40 mapas de Europa (uno físico y otro político), montados

en tela a dos caras, con molduras, a 20 pesetas uno, que fueron adquiridos por resolución de este Ministerio fecha 8 de Abril último, mediante concurso público, a D. Manuel Ferrer y Galdiano, representante de la Casa "Sogeresa", de Madrid, son iguales a los modelos que presentó y fueron elegidos, y que se han recibido, reconocido y admitido en los almacenes de este Departamento ministerial,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la recepción definitiva del mencionado material, el cual queda depositado en dichos almacenes hasta que la Superioridad le dé el oportuno destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la certificación del Secretario de la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos, don Gabriel Pancorbo Cascales, y teniendo en cuenta que los 10 mapas Rothang, de España (cinco físicos y cinco políticos), a 39,50 pesetas cada uno, que fueron adquiridos por resolución de este Ministerio fecha 8 de Abril último, mediante concurso público, al señor Eimler, socio de la Casa Cultura Eimler-Basanta-Haase, S. L., de Madrid, son iguales a los modelos que presentó y fueron elegidos, y que se han recibido, reconocido y admitido en los almacenes de este Departamento ministerial,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la recepción definitiva del mencionado material, el cual queda depositado en dichos almacenes hasta que la Superioridad le dé el oportuno destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Secretaria del referido Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Antonia Broto Campo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Guadalajara, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Daniel Carretero Ricalido, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 25 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Director y Secretario, respectivamente, de la mencionada Escuela a los Profesores numerarios de la misma D. Casiano Costal y Marinello y D. Juan Gomis Llombias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 25 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro al Profesor numerario del mismo don Daniel Gómez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director del referido Centro a D. Rogelio Francés Gutiérrez, Profesor numerario del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Director del referido Centro al Profesor numerario del mismo D. Luis Paunero Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por uno de los párrafos del artículo 43 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1930, como por el número 10 de la Real orden de 12 de dicho mes y año, quedaron las respectivas Facultades de las Universidades de la República autorizadas para fijar el importe y forma de abonar los alumnos las prácticas, y habiéndose extendido esos preceptos a señalar derechos para asignaturas que, por su carácter, no pueden ni deben estimarse como prácticas y, en otro caso, que se refiere a los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, no es justo que tributen por un servicio que no disfrutan,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se entienda que no procede percibir derechos de prácticas por asignaturas cuyo contenido científico no da lugar a su realización.

2.º Que se exima de dicho tributo a los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que por su condición de alumnos de enseñanza "libre", no obstante haberlas abonado, no verificaron prácticas, ni de aquellas disciplinas que por su especialidad son precisas; y

3.º Que se devuelvan las cantidades que se hayan percibido en metálico por dicho concepto y en la presente convocatoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de la excedencia concedida a D. Cándido López Urcola,

He tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la in-

serción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Alicante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de las demás Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido y los comprendidos en la Real orden de 26 de Noviembre de 1930 y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndoseles como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 74 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

He resuelto nombrar Director de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo a D. Luis Leal Crespo, Profesor numerario de la Normal de Maestras de la misma población, quien se hará cargo, acto seguido, y con las formalidades prevenidas, de la función que se le confiere, en la cual cesará inmediatamente la actual Directora, doña María Mosteyrín Morales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Leopoldo Querol Roso, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Reus, en solicitud de que se le incluya en el escalafón de Catedráticos de Institutos con el número siguiente al del señor D. Pedro Ledevín Boudier, Catedrático de igual disciplina en el Instituto de Santiago:

Resultando que el Sr. Querol Roso fué nombrado Profesor de Lengua francesa en la misma oposición por la que ingresaron los señores D. Eduardo Manuel del Palacio Chevallier y don Pedro Ledevín Boudier:

Resultando que a petición de los antedichos señores y previo informe de la Asesoría Jurídica, fueron incorporados al Escalafón general los señores del Palacio y Ledevín por Real orden de 9 de Mayo de 1930:

Considerando que la no inclusión en el escalafón del Sr. Querol Roso implica una diferencia de criterio que perjudica al referido señor, ya que se encuentra en iguales condiciones que las que concurren en los señores del Palacio y Ledevín,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido señor D. Leopoldo Querol Roso, Catedrático de Lengua francesa del Instituto de Reus, sea incluido en el Escalafón general de Catedráticos de Institutos con el número siguiente al que ocupa el señor don Pedro Ledevín Boudier en la novena categoría y sueldo de 6.000 pesetas, que tendrá derecho a percibir desde esta misma fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por alumnos de la mayoría de las Facultades de Medicina, en solicitud de que se supriman del plan de estudios las asignaturas de Complementos de Física, Química y Biología, por considerar que la parte general de las mismas ha sido estudiada en el Bachillerato universitario y la especial en otras asignaturas que comprenden dichas materias,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que las citadas asignaturas forman parte integrante de los planes de estudios que habrán de regir hasta 30 de Septiembre venidero, ha resuelto declarar no haber lugar a desglosarlas del referido plan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas ha dirigido a este Departamento solicitando, en virtud de la atribución concedida en el capítulo III, artículo 1.º, concepto único del Presupuesto de gastos de este Ministerio, autorización para distribuir la cantidad de 57.600 pesetas calculada como remanente en el subconcepto tercero y en la forma que expresa,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha distribución, que es como sigue:

	<i>Pesetas.</i>
Para el subconcepto primero, "Centro de Estudios históricos y cursos de vacaciones para extranjeros".....	31.000
Para el subconcepto segundo, "Laboratorios de trabajos y cursos de Ciencias naturales y Paleontología en Madrid y provincias".....	17.000
Para el subconcepto cuarto, "Laboratorios de Biología, Fisiología, Bacteriología y Anatomía en Madrid y provincias	9.600
TOTAL.....	57.600

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el carácter circunstancial de los planes de estudios de las Facultades universitarias, así como las instancias de alumnos en solicitud de que no sean

incompatibles en el orden de prelación, el examen de las asignaturas de complementos que figuran en los planes de las Facultades de Farmacia y Medicina con las demás de los referidos planes,

Este Ministerio ha resuelto que quede modificado lo preceptuado en la regla segunda de la disposición de 1.º de Agosto de 1928, en el sentido de que las asignaturas de complemento no son incompatibles, a los efectos de los exámenes con el resto de las asignaturas de los planes de enseñanza de las Facultades de Medicina y Farmacia, no siendo tampoco incompatible la asignatura de Fisiología especial con las que figuran en el primer curso del plan de la carrera de Odontología.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por los Vocales obreros del Comité paritario circunstancial de Metalurgia de Vitoria, solicitando sea convertido dicho organismo en permanente, así como los informes del Sr. Presidente de la Agrupación administrativa de Comités de Vitoria y Delegado regional de Bilbao, favorables a la conversión expresada:

Resultando que a causa de haberse suscitado un conflicto en una fábrica de metalurgia de Vitoria, y a petición del Gobernador de la provincia de Alava, el Ministerio ordenó la constitución de un Comité paritario circunstancial, siendo designados Presidente y Secretario del mismo los que lo eran de la entonces Comisión mixta del Trabajo—hoy Agrupación administrativa—, y que las elecciones para la designación de la representación obrera se verificaron el 9 de Junio de 1930 en el Sindicato Metalúrgico afecto a la Unión General de Trabajadores, y al día siguiente en el también Sindicato Metalúrgico afecto a la Casa Social Católica:

Resultando que, a virtud de no existir constituida ninguna entidad patronal de esta clase de industria en Vitoria, según informa el Delegado regional, las elecciones para la desig-

nación de Vocales de este carácter se verificaron en la Cámara de Comercio; y

Resultando que el día 11 de Junio próximo pasado se celebró el escrutinio, siendo proclamados Vocales los señores que hoy integran el dicho Comité, que son los siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Jenaro Echauri, D. Guillermo Aranzábal y D. Enrique Larramendi.

Vocales patronos suplentes: D. José Armentia, D. José Iurrioz y D. Alejandro Gamarra.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel de Paz, D. Pablo Zulueta y don Cándido Orbañanos; y

Vocales obreros suplentes: D. Rafael de Paz, D. Vicente Ugarte y don Hermenegildo Pérez Audicana:

Considerando que la segunda de las disposiciones transitorias del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, dispone que los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse transformándose en permanente:

Considerando que la representación obrera fué elegida conforme a derecho, según aparece del informe del señor Delegado regional del Trabajo, y que la representación patronal puede considerarse elegida de acuerdo con la regla 7.ª del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional, por lo que, de convertirse el Comité paritario de circunstancial en definitivo, deben mantenerse en sus puestos los Vocales nombrados para ambas representaciones; y

Considerando que la industria metalúrgica tiene gran desarrollo en toda la provincia de Alava y no sólo en su capital Vitoria, por lo que al convertirse en permanente el Comité circunstancial debe extender su jurisdicción a toda la provincia de Alava, prolongando ya su competencia a la Siderurgia y sus derivados por la afinidad que con la Metalurgia tiene; pero que no sería lógico, al extender la jurisdicción y prolongar la competencia, dejar el número de Vocales reducido a tres efectivos y tres suplentes en cada representación, número escaso para formar las Comisiones y Ponencias e inarmónico con las prescripciones del tantas veces citado Decreto de Organización Corporativa Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convierta en permanente el actual Comité paritario circunstancial de Metalurgia de Vitoria, denominándose en lo sucesivo de "Metalurgia, Siderurgia y Derivados", con jurisdicción sobre toda la provincia de

Alava, con la misma Mesa que preside la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Vitoria, a la que quedará adscrito e integrado por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación.

2.º Que siga formando parte del Comité permanente de que se trata en el número anterior, los Sres. Vocales que hoy integran el Comité paritario circunstancial y que son los siguientes: D. Jenaro Echauri, D. Guillermo Aranzábal y D. Enrique Larramendi, Vocales patronos efectivos; D. José Armentia, D. José Iurrioz y D. Alejandro Gamarra, Vocales patronos suplentes; D. Manuel de Paz, D. Pablo Zulueta y D. Cándido Orbañanos, Vocales obreros efectivos, y D. Rafael de Paz, don Vicente Ugarte y D. Hermenegildo Pérez Audicana, Vocales obreros suplentes.

3.º Que se celebren elecciones para designar los dos Vocales efectivos y los dos suplentes que faltan en cada representación para completar el número de cinco y para lo cual la entidad Patronal, Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, con 470 socios, y las obreras, Sociedad de Metalúrgicos de Vitoria, con 220 socios, y Sindicato Católico de Metalúrgicos, con 130, que son las que figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, intervendrán en las elecciones en unión de aquellas entidades, tanto patronales como obreras, que se inscriban en el indicado Censo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que transcurrido el plazo marcado en el número anterior se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones con determinación concreta de las entidades con derecho a intervenir en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Empleados de Bancos solicitando se dote de Comités paritarios de esta actividad a las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Guipúzcoa, Avila, Segovia, Cuenca y Huelva, que no lo tienen, bien extendiendo la jurisdicción de los organismos paritarios limítrofes, o bien creando los organismos adecuados, y considerando que existiendo unas bases de trabajo de carácter nacional para la Banca y creciéndose

en algunas provincias de los organismos paritarios necesarios para velar por el cumplimiento de las mismas, se hace imprescindible proveer a que el desamparo en que se encuentran las relaciones entre capital y trabajo en las poblaciones en que se da este caso, termine, bien sea creando los organismos paritarios adecuados o bien extendiendo la jurisdicción de los limítrofes, cuando así lo aconsejen razones de economía o el escaso desarrollo de la industria en determinadas localidades, y habida consideración de que en la provincia de Guipúzcoa existe Comité paritario de Banca radicando en San Sebastián y agrupado a los Comités paritarios de Industrias Químicas, Industria Hotelera, Bolsa y Metalurgia. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la jurisdicción del actual Comité paritario de Banca de Madrid se extienda a las provincias de Avila, Segovia y Cuenca, conservando dicho organismo paritario su anterior estructura y constitución, salvo en lo que se refiere a la extensión de jurisdicción.

2.º Que asimismo la jurisdicción del Comité paritario de Banca de Badajoz se extienda a Cáceres y su provincia, conservando también el organismo cuya jurisdicción se amplía a su actual constitución y estructura.

3.º Que en las provincias de Ciudad Real y Huelva se creen los correspondientes Comités paritarios de Banca, los que habrán de tener jurisdicción sobre la capital y la provincia respectiva, radicando, el de Huelva en la capital y el de Ciudad Real en Alázar de San Juan, quedando integrado cada uno de estos Comités por tres Vocales efectivos y tres suplentes en cada representación y adscrito el de Huelva a la Agrupación administrativa integrada por los Comités paritarios de Industria Hotelera y Comercio en general, y el de Ciudad Real, radicante en Alcázar de San Juan, al de Oficios de la Construcción.

4.º Que no existiendo inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio entidades patronales ni obreras referentes a la provincia de Ciudad Real, y en Huelva solamente la Asociación obrera de Empleados de Banca, con 134 socios, a ella corresponde la designación de la representación de este carácter, en relación con el Comité paritario que se crea en dicha capital y ello en unión de aquellos que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposi-

ción en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el indicado Censo electoral social, plazo que es extensivo a la provincia de Ciudad Real, siendo las que en él se inscriban, tanto patronales como obreras, las que designarán las respectivas representaciones en relación con esta provincia; y

5.º Que transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, determinando concretamente las entidades con derecho a intervenir en las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Presidente de la Sección de Empleados de Oficinas de la Sociedad de Obreros de Gas y Electricidad de Palma de Mallorca manifestando que el Comité paritario de Despachos y Oficinas de dicha capital no actúa y solicitando la celebración de elecciones, y vista asimismo la instancia favorable del Presidente del Comité:

Resultando que el Comité paritario de Despachos y Oficinas de Palma de Mallorca, con jurisdicción sobre toda la provincia de Baleares, quedó constituido en Septiembre de 1928 y actuó hasta Julio de 1929, momento en el cual, por haber perdido los obreros y patronos su carácter de tales por cesación en sus industrias, dimitieron sus cargos, desde cuyo momento el Comité dejó de actuar:

Considerando que la reconstitución del Comité paritario de Despachos y Oficinas en Palma de Mallorca es de gran necesidad, no sólo por lo que esas actividades tienen de importancia, sino también porque al haber existido y existir de derecho, aunque no de hecho, el organismo de referencia, surgen cuestiones de que debe entender que no pueden ir a otro organismo semejante y las cuales no se pueden resolver por carencia de representaciones patronal y obrera.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos y otros tantos suplentes de cada representación, Vocales que deberán ser designados por la Sociedad anónima de Gas y Electricidad en cuanto a la representación patronal, y por la Sección de Empleados de Oficinas de la Sociedad de Obreros de la Industria de Gas y Electricidad en unión de

aquellas entidades que, relacionadas con la actividad de Despachos y Oficinas, pudieran inscribirse en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, y determinándose, una vez expirado el plazo de referencia, aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 26 de Enero último, que mandaba constituir en Lérida un Comité paritario de la Industria Aceitera y otro de Pastelería, Confitería, Repostería y Chocolatehía, entre varios más, concediéndose un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, transcurrido el cual habrían de determinarse aquél en el que se celebrarían las elecciones oportunas para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y cumplido con exceso el plazo ya referido,

Este Ministerio ha tenido a bien determinar que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales patronos efectivos y suplentes que han de integrar las representaciones patronal y obrera en los Comités paritarios de la Industria Aceitera y Pastelería, Confitería, Repostería y Chocolatería, observándose para ello las reglas siguientes:

a) Figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Asociación Gremial de Fabricantes de Aceites de Oliva de Borjas Blancas y la Asociación de Productores y Elaboradores de Aceite, la primera con 164 obreros y la segunda con 340, a ellas corresponderá la designación de los cinco Vocales patronos efectivos e igual número de suplentes que constituirán la representación de este carácter en el Comité paritario de la Industria Aceitera.

b) Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social ninguna entidad de carácter obrero con referencia a la Industria Aceitera de Lérida y su provincia, la designación de los cinco

Vocales obreros efectivos e igual número de suplentes que han de integrar esta representación en el Comité paritario de la Industria Aceitera se verificará de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

c) Que no figurando tampoco inscrita en el Censo Electoral Social entidad ninguna de carácter patronal con referencia a Lérida y su provincia y a las industrias de Pastelería, Confitería, Repostería y Chocolatería, la representación patronal de este Comité, integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, se designará de conformidad con las prescripciones de la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional; y

d) Que existiendo inscrita en el Censo Electoral Social la entidad obrera Sociedad de Confiteros y Pasteleros de Lérida, con 57 socios, a ella corresponderá la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación obrera del Comité paritario de Pastelería, Confitería, Repostería y Chocolatería de Lérida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la petición formulada por la Sociedad de Obreros Colchoneros solicitando la constitución del Comité paritario, y considerando que la industria de fabricación de colchones tiene en Madrid gran importancia, siendo grande el número de obreros que a ellas están adscritos, industria que hoy carece de un organismo que con perfecto conocimiento de las cuestiones y problemas que la afectan, tienda a la regulación de las relaciones existentes entre los elementos patronales y obreros, no debiendo olvidarse que las modalidades de esta industria, dentro del término municipal de Madrid, presentan características especiales, siendo en esta capital donde tiene su verdadero desarrollo, razones por las cuales la jurisdicción del organismo paritario necesario debe sólo extenderse al término municipal de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya en Madrid una Sección de Confección de Colchones, dentro del Comité paritario del Vestido y Tocado, con jurisdicción

sobre el término municipal de Madrid e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad relacionada con la industria, de carácter patronal, y de las de índole obrera, solamente la Sociedad de Obreros Colchoneros, con 45 socios, a ella corresponderá la designación de la representación obrera en unión de las entidades que de este carácter pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, siendo igualmente las entidades patronales que en tal plazo se inscriban las que habrán de designar la representación de este carácter; y

3.º Que transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con determinación concreta de las entidades patronales y obreras con derecho a intervenir en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Médicos y Practicantes de las Sociedades de Seguros, solicitando la constitución del Comité paritario, y visto asimismo el informe favorable de la Delegación regional del Trabajo en Barcelona:

Considerando que la creación de un organismo paritario que regule las condiciones de trabajo de los profesionales sanitarios que presten sus servicios por cuenta ajena, responde a una necesidad sentida por dichos profesionales, la cual beneficiaría, no sólo a los que prestan aquellos servicios, sino aun a los que ejercen libremente su carrera, que sufren muchas veces la competencia de organizaciones y Empresas que se dedican a prestar ese servicio:

Considerando que la actividad de las dichas organizaciones y Empresas deben ser estimulada prestando, como prestan, un importante servicio de asistencia social en el sentido de avivar la previsión de la masa trabajadora, pero que debe evitarse que tales organizaciones mantengan condiciones duras de trabajo para sus propios asalariados profesionales; y

Considerando que por la relación de labores y por ser complemento unas de otras deben ir al mismo Comité paritario que comprenda a los Médicos, los Auxiliares de Medicina y Cirugía, las Comadronas y los cobradores de Entidades y Mutualidades de asistencia pública, así como que teniendo presente la semejanza que existe en la realización de estos trabajos en su concordancia con la clase patronal en toda la Región catalana, uno mismo debe ser el organismo que regule las relaciones entre patronos y obreros en estas actividades en dicha Región,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se cree, con residencia en Barcelona, un Comité paritario interprovincial de Mutualidades y Empresas de Asistencia pública, con jurisdicción sobre Barcelona y su provincia y las de Tarragona, Lérida y Gerona, quedando adscrito este organismo paritario a la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Industrias químicas en general y por tanto con la misma Mesa que preside a ésta.

2.º Que el expresado Comité paritario interprovincial de Mutualidades y Empresas de Asistencia pública estará integrado por las tres Secciones siguientes:

A) Médicos.

B) Auxiliares de Medicina y Cirugía y Comadronas; y

C) Cobradores y Agentes al servicio de Mutualidades y Empresas de asistencia médica.

3.º La representación patronal del Comité paritario interprovincial de Mutualidades y Empresas de Asistencia pública estará integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, que serán los mismos para todas las Secciones, debiendo ser designados dos efectivos y dos suplentes, por las Sociedades y Empresas de Barcelona y su provincia, y uno efectivo y otro suplente por cada una de las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona.

4.º La Sección de Médicos del Comité paritario de que se trata habrá de estar integrada por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes, de los que dos efectivos y dos suplentes serán designados por el Colegio de Médicos de Barcelona y otro efectivo y otro suplente por cada uno de los Colegios de las restantes provincias de Tarragona, Lérida y Gerona.

La de Auxiliares de Medicina y Cirugía y Comadronas, asimismo estará integrada por cinco Vocales efectivos

y cinco suplentes, de los que habrán de ser un Auxiliar de Medicina y Cirugía efectivo y otro suplente, y una Comadrona como Vocal efectivo y otra como suplente, pertenecientes a la provincia de Barcelona, y uno efectivo y uno suplente, indistintamente de las dos profesiones dichas, por cada una de las restantes provincias de Tarragona, Lérida y Gerona.

La Sección de Cobradores y Agentes del tan repetido organismo paritario estará asimismo integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, debiendo corresponder dos efectivos y dos suplentes a Barcelona y su provincia, y uno efectivo y otro suplente a cada una de las tres provincias restantes.

5.º No encontrándose inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal de Entidades y Empresas de asistencia pública, ni Compañías aseguradoras para casos de enfermedad, maternidad y accidentes del trabajo, ni en Barcelona ni en las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona, se concede un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que en él puedan inscribirse las Asociaciones, Sociedades o entidades del carácter indicado que así lo deseen, siendo ellas las que habrán de designar Vocales patronos del Comité paritario de que se trata.

6.º Los Vocales profesionales de la Sección de Médicos serán designados por los Colegios de Médicos de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, en la proporción que queda anteriormente indicada.

Los de la Sección de Auxiliares de Medicina y Cirugía y Comadrona, en cuanto a Barcelona, por la Agrupación de Médicos y Practicantes de Sociedades de Seguros, interviniendo en las elecciones solamente los que figuren inscritos en el Registro de la Agrupación de Practicantes y ello en unión de las Sociedades, Asociaciones o Entidades que pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio, en el plazo que queda indicado en el número anterior, plazo que tiene igual virtualidad para las provincias de Tarragona, Lérida y Gerona, de las cuales actualmente no figura inscrita en el Censo electoral social ninguna entidad de Auxiliares de Medicina y Cirugía y Comadronas; y

Los Vocales de la Sección de Cobradores y Agentes serán designados en Barcelona en la proporción que queda dicha por el Centro Unión de

Cobradores y Mozos, de los que sólo tomarán parte en la elección los que estén adscritos a Mutualidades y Empresas de Asistencia pública, como Cobradores y Agentes de éstos, en unión de las entidades de este carácter que en el plazo que se concede para la inscripción en el Censo electoral social y de que ya queda hecho mérito, puedan hacerlo, las cuales serán las que con respeto a Tarragona, Lérida y Gerona podrán tomar parte en las correspondientes designaciones, ya que actualmente en estas provincias no existen entidades de este carácter previamente inscritas; y

7.º Expirado que sea el plazo de veinte días que para la inscripción en el Censo electoral se concede, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con determinación expresa de las entidades que han de tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vistas las peticiones interesando la segregación del Comité paritario interlocal de Harinería y Molinería de Madrid de las provincias de Albacete y Ciudad Real, y visto asimismo el informe favorable a la segregación solicitada, emitido por el Pleno del Comité paritario interlocal de Harinería y Molinería de Madrid, y considerando que el referido Comité paritario comprende, con la de Madrid, siete provincias más, entre las que se encuentran las de Ciudad Real y Albacete; que el sistema de Comités provinciales es más conveniente que el de los interprovinciales, puesto que permite un mejor conocimiento de las condiciones económicas y sociales del territorio a que alcanza la jurisdicción de cada uno y que las provincias de Ciudad Real y Albacete están, por razones geográficas, fuera de la zona harinera madrileña, por lo que de quedar segregadas estas dos provincias de la jurisdicción del Comité paritario interlocal de Madrid, antes de producirse quebranto alguno se conseguirían positivas ventajas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se segreguen de la jurisdicción del Comité paritario interlocal de Harinería y Molinería de Madrid las provincias de Ciudad Real y Albacete, conservando el organismo paritario de referencia la constitución y estructura que actualmente tiene, sal-

vo la modificación que a la extensión de su jurisdicción afecta.

2.º Que se constituya en cada una de las provincias de Ciudad Real y Albacete un Comité paritario de Harinería y Molinería de carácter provincial, integrado cada uno de ellos por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, quedando adscrito el de Albacete a la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, y el de Ciudad Real, que habrá de radicar en Alcázar de San Juan, a la integrada por el de Oficios de la Construcción, y presidiendo, por tanto, a cada uno de ellos la Mesa que preside a las Agrupaciones que quedan indicadas.

3.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la Asociación de Fabricantes de Harinas de Albacete, a ella corresponderá la designación de la representación patronal del Comité que se constituye en dicha capital, en unión de aquéllas que se inscriban en el mencionado Censo electoral dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, plazo que se hace extensivo a las entidades obreras de cuyo carácter no existe ninguna inscrita en el tan repetido Censo, y que, por consecuencia, las que se inscriban serán las que tendrán derecho a designar la representación obrera del Comité de referencia.

4.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la Asociación de Fabricantes de Harinas de Ciudad Real con 30 socios, a ella corresponde la designación de la representación patronal del Comité que se crea en esta provincia, y que habrá de tener su sede en Alcázar de San Juan, en unión de las entidades que en el plazo a que se refiere el número anterior se inscriban en el tantas veces repetido Censo electoral social, plazo que asimismo se hace extensivo a las entidades obreras, de las cuales actualmente ninguna existe inscrita en dicha provincia, siendo, por tanto, las que se inscriban las que habrán de designar la representación obrera; y

5.º Que transcurrido el plazo a que hacen referencia los números 3.º y 4.º, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones con determinación concreta de las entidades patronales y obreras con derecho a intervenir en las mismas, no surtiendo efecto la segregación de que se trata hasta que queden constituidos los respectivos Comités paritarios, y debiendo subsistir y tener vigencia las

bases de trabajo aprobadas por el Comité paritario interlocal de Harinería y Molinería de Madrid, así como los cuadros de jornales mínimos, hasta que la constitución de los organismos de que se trata sea un hecho y ellos, en uso de sus facultades, estipulen las bases de trabajo que habrán de servir de norma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por los Vocales obreros del Comité paritario de la Industria hotelera de Sevilla (sección de patronos y cocineros) en súplica de que la mencionada sección se amplie con representantes de la Industria de Freiduría de Pescado; visto asimismo el informe favorable del Delegado regional del Trabajo, y considerando que en la indicada sección no tienen representación ni los industriales ni los obreros de este ramo, tan importante en Sevilla y tan afín con su cometido con el que integra la sección de patronos y cocineros del Comité paritario de la Industria Hotelera de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la sección de patronos y cocineros del Comité paritario de la Industria Hotelera de Sevilla aumente el número de los Vocales efectivos y suplentes que en cada representación la integran con dos más efectivos e igual número de suplentes en cada representación, viniendo a ocupar las vacantes de Vocales de nueva creación patronos y obreros dedicados a la Industria de Freiduría de Pescado.

2.º Que no existiendo en el Censo Electoral Social de este Ministerio actualmente inscritas entidades patronales referentes a la Industria de Freiduría de Pescado, serán elegidos los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de esta representación y de nueva creación de entre los patronos de la citada industria y por los a ella dedicados en la forma prevenida en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; y

3.º Que los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de la representación obrera que ahora se crean serán designados por la Sociedad de Cocineros "La Moderna Culinaria", de Sevilla, única a la fecha inscrita en el Censo Electoral Social con obreros adscritos a la actividad de freiduría

de pescado, no pudiendo ser elegidos ni tomar parte en la elección más que aquellos que se dediquen a la indicada modalidad del arte culinario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por "La Internacional", Sociedad obrera de Camareros, Cocineros, Enfermeros y similares marítimos de Vigo, solicitando la constitución del Comité paritario correspondiente, y considerando que la modalidad de las actividades de los camareros y cocineros marítimos son diferentes de sus similares terrestres y distintas asimismo las formas de contratación, regulación del trabajo y, en suma, derechos y obligaciones, así como que en Vigo, por la naturaleza de su puerto, escala mundial para la unión de dos continentes de los centros más importantes y que merecen atención especial a este respecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya en Vigo un Comité paritario de carácter local y, por consecuencia, con jurisdicción exclusivamente sobre el término municipal, Comité que habrá de denominarse de Camareros y Cocineros marítimos, compuesto de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y agrupado administrativamente a la formada por los Comités paritarios de Industria Hotelera, Comercio al por mayor, Comercio de Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca, y, por tanto, con igual Mesa que preside a ésta.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de Navieros y Consignatarios del Puerto y la obrera "La Internacional", de Camareros, Cocineros marítimos, Maitre-Hoteles, Encargados y sus similares, a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones; y

3.º Que el plazo para la celebración de las elecciones correspondientes será el de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el Delegado Regional del Trabajo de Granada, participando la conveniencia de que del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Granada, se segreguen las provincias de Jaén y Almería, constituyéndose en cada una de éstas un Comité paritario provincial de la industria, y considerando que el Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Granada, con jurisdicción sobre las provincias de Jaén y Almería, tanto porque no tiene ningún Vocal que represente a estas provincias, cuanto porque su jurisdicción es demasiado extensa, no puede realizar una actuación efectiva y eficaz sobre Jaén y Almería para la regulación de las relaciones entre trabajo y capital, obligando a los patronos y obreros de la industria a desplazamientos enojosos y costosos, que podrían evitarse si tanto en Almería como en la provincia de Jaén hubiese un Comité paritario de la industria, y ello con gran beneficio para los intereses de los elementos componentes de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se conserve la actual constitución del Comité paritario de la Industria Hotelera de Granada, tanto en las representaciones patronales como obreras, limitando la jurisdicción a Granada y su provincia y cambiando su carácter de interlocal en provincial.

2.º Que se constituya en Almería y Jaén un Comité paritario provincial de la Industria Hotelera, con sus dos secciones de Patronos y camareros y Patronos y cocineros, con jurisdicción respectiva sobre Almería y su provincia, y Jaén y la suya, quedando integrado cada uno por cinco Vocales patronos efectivos e igual número de suplentes, y cinco Vocales obreros efectivos y cinco suplentes para la Sección de Camareros, y otro número igual para la de Cocineros, quedando adscrito a la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca, Agua, Gas y Electricidad, Materiales y Oficinas de la Construcción, Transportes Terrestres y Marítimos, de Almería, y a la única existente en Jaén, respectivamente, y presidiéndoles las mismas Mesas que presiden a estas agrupaciones.

3.º Que la representación patronal del Comité que se crea en Almería será designada por la Asociación de Fondistas y similares que figura ins-

crita en el Censo electoral social de este Ministerio, con 253 obreros, y las obreras, en cuanto a camareros, por la Agrupación de Camareros y similares, con 150 socios, y en cuanto a cocineros, por la Unión Culinaria, Agrupación de Cocineros, con 21 socios, y todas ellas, en unión de aquellas entidades patronales y obreras que pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y el

4.º Que la representación patronal del Comité que se crea en Jaén, habrá de ser designada por aquellas entidades que en el plazo señalado en el número anterior se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio, ya que en él actualmente no figura inscrita ninguna, y la representación obrera, en cuanto a camareros, será designada por las entidades Sociedad de Cocineros y Camareros "La Fraternidad", de Jaén, con 25 socios, y la Razón de Cocineros y Camareros de Linares, con 64 socios, y la Sociedad de Camareros y Cocineros y similares de Ubeda, con 23 socios, siendo las mismas entidades las que habrán de intervenir en cuanto a la elección de Vocales obreros de la Sección de Cocineros, pero no tomando parte en las respectivas votaciones más que los profesionales votativos de la Sección de que se trata, y todas ellas designarán sus representantes en unión de las que en el plazo de veinte días, marcado en el número 3.º, pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

5.º Que existiendo aprobadas bases de trabajo por el Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Granada, de observancia y cumplimiento, tanto para esta provincia como para las de Jaén y Almería, dichas bases continuarán en vigor durante el plazo de su vigencia, salvo que de completo acuerdo ambas representaciones patronales y obreras de Jaén y Almería, convengan en denunciar aquéllas y establecer otras nuevas, sin que en su caso puedan sustituir éstas a las anteriores hasta que por el Ministerio sean definitivamente aprobadas; y

6.º Que una vez expirado el tan repetido plazo de veinte días, marcado con el número 3.º, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con determinación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su cono-

imiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

LARGO CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar las representaciones patronales y obreras que han de integrar el Comité paritario de Panadería de Palencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, formando parte integrante el referido organismo paritario de la Agrupación administrativa de Comités existente en Palencia, quede constituido el de Panadería referido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Luis Bregel Carrancejo, D. Santos Valín Gómez, D. Fausto Soto González, D. Pedro Gallego González y D. Feliciano Antolín Castrillejo.

Vocales patronos suplentes: D. Rufino Vélez Casado, D. Emilio Vélez Campillo, D. Teódulo Santos Blanco, don Mariano Sánchez Lobo y D. Abilio de Diego Peral.

Vocales obreros efectivos: D. Rufino Vergara López, D. Joaquín del Val Cardeñoso, D. Pío Siro Martínez, don Pedro Bueno Alconero y D. Manuel Infante Granja.

Vocales obreros suplentes: D. José Suárez García, D. Enrique Ruiz Paredes, D. Isaac Mariscal Martínez, don Luis Rodríguez Olea y D. Angel Val Cardeñoso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos: Madrid, 27 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones que por diversas entidades y Corporaciones oficiales se vienen dirigiendo a este Departamento en el sentido de que sea segregado de los Comités paritarios interlocales de Bilbao, de la Industria del Mueble, Artes Gráficas, Prensa e Industria Hotelera, lo referente a la provincia de Alava, para que, al constituirse en Vitoria los organismos correspondientes con carácter provincial, queden adscritos a la Agrupación administrativa de dicha capital:

Considerando que al constituirse en Bilbao los Comités paritarios de las Industrias de Hotelería, Mueble, Gráficas y Prensa, se les dió carácter interlocal extendiendo su jurisdicción a la provincia de Alava, persiguiendo sin duda con ello una economía en el funcionamiento de dichos organismos paritarios; pero que siendo diferente el régimen económico de los mismos en

la actualidad, una vez constituida la Agrupación administrativa de los Comités paritarios de Alava y concertada con la Diputación provincial correspondiente el cupo necesario para el sostenimiento de todos los organismos paritarios de dicha provincia, carece ya de eficacia dicha extensión de jurisdicción, que lejos de facilitar el funcionamiento de los mismos, lo dificulta y aumenta los gastos por los traslados y viajes frecuentes de los Vocales que representan a la provincia de Alava para concurrir a las sesiones de los Comités paritarios correspondientes:

Considerando que de los Vocales que integran el Comité paritario interlocal del Mueble de Bilbao representan a Alava los patronos efectivos don Agustín Elizagarate y D. Emilio Ibalboitia y los patronos suplentes don Agustín González y D. Antonio Bonilla, razón por la que al reducir la jurisdicción de este Comité paritario y constituir uno similar en Alava, estos representantes no podían seguir figurando en el Comité de Bilbao; pero que elegidos en forma legal no deben ser privados de su derecho en el Comité correspondiente que se constituye en Alava, caso que se repite en el Comité de Artes Gráficas, en donde los Vocales patronos efectivos D. José María Lorenzo y D. Justo Fuertes y los patronos suplentes D. Ricardo Iturbe y D. Aniceto Viguri y el Vocal obrero suplente D. Gregorio Ezquilez representen a Vitoria, caso que se da también en el Comité paritario de Prensa, en donde el Vocal periodista efectivo D. Luis Dorso fué elegido por la Prensa de Vitoria en el de la Industria Hotelera (Patronos y Cocineros), en el cual el Vocal obrero suplente D. Antonio Orbe es genuina representación de Vitoria, y en el mismo Comité (Patronos y Camareros) ocurre igual con el Vocal obrero efectivo don Jesús Martínez y el suplente de igual representación D. Jose Mauro Resa.

Considerando que de cesar en su representación en los Comités paritarios correspondientes de Bilbao los señores que se indican anteriormente por las causas expresadas, habría que elegir para dichos Comités, en cuanto al del Mueble, dos Vocales patronos efectivos y dos suplentes; en el de Artes Gráficas, dos Vocales patronos efectivos, dos suplentes de igual representación y un Vocal obrero suplente; en el de la Prensa, un Vocal periodista efectivo, y en el de la Industria Hotelera (Patronos y Cocineros), un Vocal obrero suplente y dos Vocales obreros, uno efectivo y otro suplente, para el mismo Comité (Patronos y Camareros), y todo ello a los fines de

completar el número de Vocales que en cada representación está determinado integren los Comités de Bilbao de que se trata:

Considerando que, como queda dicho anteriormente, existiendo en los Comités paritarios interlocales de Bilbao, correspondientes a las Industrias del Mueble, Artes Gráficas, Prensa e Industria Hotelera, Vocales que genuinamente representen a la provincia de Alava, y los cuales fueron elegidos en forma legal, al constituirse en Vitoria los Comités paritarios de esas actividades no sería lícito privarlos de un derecho en forma legal adquirido; por lo que deben seguir formando parte una vez constituidos los Comités de que se trata en Alava de los que les corresponda, por lo que las elecciones precisas no habrían de ser totales y únicamente dirigidas a completar las representaciones patronales y obreras en el número que se determine; y

Considerando que habiendo de ser los Comités paritarios de las Industrias del Mueble, Artes Gráficas, Prensa e Industria Hotelera que se creen en Alava de carácter provincial, el número de sus Vocales debe ser determinado de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se segregue de la jurisdicción de los Comités paritarios interlocales de las Industrias del Mueble, Artes Gráficas, Prensa e Industria Hotelera, tanto patronos y cocineros como patronos y camareros de Bilbao, cuanto se refiere a la provincia de Alava, quedando estos Comités con la jurisdicción que determinan las disposiciones por virtud de las cuales fueron creados, con excepción de la provincia de Alava.

2.º Que en los Comités paritarios a que se refiere el número anterior sean considerados baja los señores siguientes:

Comité paritario interlocal del Mueble.—Los Vocales patronos efectivos: D. Agustín Elizagarate y D. Emilio Ibalboitia y los Vocales patronos suplentes: D. Agustín González y D. Antonio Bonilla.

Comité paritario de Artes Gráficas.—Los Vocales patronos efectivos: D. José María Lorenzo y D. Justo Fuertes y los Vocales patronos suplentes: D. Ricardo Iturbe y D. Aniceto Viguri y el Vocal obrero suplente D. Gregorio Ezquilez.

Comité paritario de Prensa.—El Vocal obrero periodista D. Luis Dorso. Comité paritario de la Industria Ho-

telera (Patronos y Cocineros).—El Vocal obrero suplente D. Antonio Orbe.

Comité paritario de la Industria Hotelera (Patronos y Camareros).—El Vocal obrero efectivo D. Jesús Martínez y el Vocal obrero suplente D. José Mauro Resa.

2.º Que se proceda en la forma legal a cubrir las vacantes que por las bajas que se indican en el número anterior se producen en los Comités paritarios interlocales de las Industrias del Mueble, Artes Gráficas, Prensa y Hotelera, tanto patronos y cocineros como patronos y camareros.

4.º Que se constituya en Vitoria, con jurisdicción sobre toda la provincia de Alava y afectos a la Agrupación administrativa de dicha capital, los Comités paritarios de las Industrias del Mueble, Artes Gráficas, Prensa e Industria Hotelera con sus Secciones de patronos y cocineros y patronos y camareros, debiendo estar integrados los Comités del Mueble y Artes Gráficas por cinco Vocales patronos efectivos y cinco suplentes e igual número de representantes obreros; el de la Industria Hotelera, por cinco Vocales patronos efectivos e igual número de suplentes, que actuarán indistintamente en las Secciones de camareros y cocineros, cada una de las cuales tendrá cinco Vocales obreros efectivos y cinco suplentes, y el de Prensa, por tres Vocales efectivos y tres suplentes en cada representación, y todos formando parte de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de la provincia de Alava.

5.º Que desde el momento de la constitución de los Comités de que se trata, y en virtud de la elección de que fueron objeto y del derecho de ella dimanante, tendrán las representaciones que se indican, en los Comités que a continuación se mencionan, los señores siguientes:

Comité paritario interlocal del Mueble.—D. Agustín Elizagarate y don Emilio Ibargoitia, como Vocales patronos efectivos, y D. Agustín Gonzáles y D. Antonio Bonilla, como Vocales patronos suplentes.

Comité de Artes Gráficas.—D. José María Lorenzo y D. Justo Fuertes, como Vocales patronos efectivos; D. Ricardo Iturbe y D. Aniceto Viguri, como Vocales patronos suplentes, y D. Gregorio Exquidez, como Vocal obrero suplente.

Comité paritario de Prensa.—Don Luis Dorao, como Vocal periodista efectivo.

Comité paritario de la Industria Hotelera (Patronos y Cocineros).—D. Antonio Orbe, como Vocal obrero suplente.

Comité paritario de la Industria Ho-

telera (Patronos y Camareros).—Don Jesús Martínez, como Vocal obrero efectivo, y D. José Mauro Resa, como Vocal obrero suplente.

6.º Como consecuencia de la existencia de Vocales, desde el momento de la creación en los Comités paritarios de que se trata, las elecciones serán solamente al efecto de completar el número de los Vocales efectivos y suplentes que han de integrar los organismos paritarios de referencia, y que quedan determinados en el número 4.º, por lo que para el Comité paritario del Mueble se designarán tres Vocales patronos efectivos, otros tres suplentes y los cinco efectivos y suplentes de representación obrera. En el Comité paritario de Artes Gráficas se designarán, mediante elección, tres Vocales patronos efectivos, igual número de patronos suplentes, toda la representación obrera efectiva y cuatro Vocales obreros suplentes. En el Comité paritario de Prensa se designarán tres Vocales patronos efectivos y otros tantos suplentes, así como tres Vocales periodistas suplentes y sólo dos de igual representación efectivos. En el Comité paritario de la Industria Hotelera (Patronos y Cocineros) se designará toda la representación patronal efectiva y suplente, así como todos los Vocales obreros efectivos y solamente cuatro suplentes. Y en el mismo Comité (Patronos y Camareros), para el cual es la misma representación patronal, cuatro Vocales obreros efectivos y cuatro Vocales obreros suplentes.

7.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio solamente la entidad patronal denominada Sociedad Patronal de los distintos Gremios de la Madera, con 28 socios y de entidades obreras, la Sección de la Federación Gráfica Española de Vitoria, con 32 socios; el Sindicato Católico de Tipógrafos, con 20 socios; el Sindicato de Carpinteros, con 195; el Sindicato Católico de Ebanistas y similares, con 43; la Sociedad de Torneros en Madera, con 12; la Sociedad de Carpinteros, con 60; la de Barnizadores, con 32; la de Ebanistas y similares, con 43; la Sociedad de Camareros y similares, con 40, y el Sindicato Católico de Barnizadores (Villasuso), con 47, y todas de Vitoria, a ellas corresponde la designación de las representaciones patronales y obreras a que correspondan, verificándose las elecciones de los Vocales patronos u obreros de cuya industria no haya Asociación o Sociedad constituida e inscrita debidamente en el Censo Electoral Social, de conformidad con lo determinado en la regla 7.º del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa

Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

8.º Que las elecciones se verifiquen en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y de acuerdo con las instrucciones que para mayor claridad y puntualidad en las operaciones preliminares y consiguientes a la elección se determinen por el Sr. Delegado regional de Bilbao; y

9.º Que una vez constituidos los Comités a que se refiere esta disposición, no podrán introducirse modificaciones desfavorables en las bases de trabajo que hubiesen aprobado los Comités constituidos en Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por patronos barrileros de Berja, Dalías y Alhama (Almería), y la comunicación del señor Presidente del Comité paritario de Materiales y Oficinas de la Construcción de la expresada capital, e informe acerca de la susodicha instancia:

Resultando que por los patronos barrileros de Berja, Dalías y Alhama se protesta contra el establecimiento de la Sección especial de Barrileros en el Comité de referencia, por no haberse realizado cuando tuvo lugar, con arreglo a las disposiciones legales en la materia, citando como no observados los artículos 6.º y 7.º del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; que abarcando la jurisdicción de la Sección la totalidad de la provincia, sólo se encuentran representados en aquella patronos y obreros vecinos y residentes en la capital. Que puestas ambas representaciones de acuerdo, han comenzado, desde hace tiempo, una cruzada contra todos los patronos de su clase del resto de la provincia, al objeto de centralizar en la capital el negocio de construcción de barriles, finalizando con la solicitud de que se suspenda el funcionamiento de la repetida Sección, por la manifiesta ilegalidad de su constitución y subsiguiente funcionamiento:

Resultando que el señor Presidente del Comité precitado, en su informe manifiesta que la Sección de Barrileros de que se hace mérito fué constituida a virtud de un telegrama de este Ministerio, transmitido por el D.

delegado regional de Trabajo correspondiente, en el que le autorizaba a dicho Presidente para que quedase ampliado el Comité de Construcción con dos nuevos Vocales y para que en el propio Comité se constituyese una Sección especial autónoma del gremio de Barrileros, compuesta de tres Vocales patronos e igual número de obreros, añadiéndose por el Delegado regional que, como consecuencia de la autorización, se le indicara a la mayor brevedad posible los nombres de los dos Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes que han de ampliar el Comité y los nombres de los tres Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes, que han de constituir la Sección especial del gremio de Barrileros:

Resultando que, a la precedente comunicación, se respondió por el Presidente del Comité diciendo que en sesión plenaria se facultó a la Presidencia para que convocase a los interesados y éstos hicieran las respectivas propuestas de la Sección especial autónoma de Barrileros, siendo elegidos los correspondientes Vocales de las dos clases, cuyos nombres cita, y que, posteriormente, por la Delegación regional se aprobó la propuesta y fueron enviadas las consiguientes credenciales:

Resultando que en el informe precitado se indica que no es cierto cuanto se asegura por los firmantes en la instancia, en orden a la parcialidad observada por los elementos que constituyen la Sección de Barrileros, los que en toda ocasión se han inspirado en el más alto espíritu de justicia. Se dice también que al informar sobre los recursos presentados contra las bases de trabajo, presentados por los mismos patronos de Berja, queda planteada la disparidad que existe entre los distintos constructores de barriles:

Considerando que el artículo 7.º del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que los Comités paritarios se establecerán por orden del Ministerio de Trabajo, requisito sustancial e imprescindible, que, de los antecedentes proporcionados por el señor Presidente del Comité paritario de Materiales y Oficios de la Construcción de Almería, resulta fué emitido al constituirse la Sección autónoma de barriles en el referido Comité:

Considerando que las Secciones autónomas, adscritas a Comités de carácter profesional distinto o afín de aquellas, han de tener y tienen la con-

sideración misma substantiva de los Comités paritarios, por ser su objeto y funcionamiento enteramente análogos, dicho se está que debe ser aplicado a la Sección de Barrileros de Almería el precepto del artículo 7.º que en el considerando anterior se menciona, y que, el de no haberse observado, entraña un evidente vicio de nulidad en el origen de la Sección consabida y en sus consecuencias:

Considerando que tampoco aparecen cumplidas las normas que, en cuanto a la elección de Vocales de Comités paritarios (que han de seguirse igualmente cuando de Secciones autónomas se trate), se fijan en el capítulo XVI del antedicho Cuerpo legal y que incluso se carece en este Ministerio de antecedentes anteriores al informe del señor Presidente del Comité, respecto a las personas que fueron designadas para formar la Sección de Barrileros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se declare mal constituida y disuelta la Sección autónoma de Barrileros en el Comité paritario interlocal de Materiales y Oficios de la Construcción de Almería, cesando, por consecuencia, los Vocales que la integran.

2.º Que en razón a la importancia de esa industria en la provincia nombrada se constituya un Comité paritario provincial afecto a la misma Agrupación administrativa a que lo está el de Materiales y Oficios de la Construcción, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus respectivos suplentes.

3.º Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal referente a esta actividad industrial, y de entidades obreras solamente la Sociedad del gremio de Barrileros "El Progreso", de Almería, con 170 socios, a ella corresponde la designación de la representación obrera del Comité que se constituye, en unión de las que pudieran inscribirse dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, tomando parte en la elección de la representación patronal las entidades de este carácter que en el mencionado plazo se inscriban; y

4.º Que transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Confiteros, Pasteleros y sus ramos afines "El Progreso", de Sevilla, solicitando que la sección existente dentro del Comité paritario de la Alimentación denominada de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares deje de formar parte de dicho Comité paritario y pase a integrar el de Artes Blancas Alimenticias, y considerando que comprendiendo la sección indicada a aquellos obreros que trabajan la harina guardan más afinidad con los que en otro ramo de la industria tienen la misma materia prima, cuales son las Artes Blancas, y que el comercio de la alimentación se ocupa esencialmente de la regulación de trabajo y demás circunstancias de la dependencia mercantil, y habida consideración de la gran importancia que la industria de Pastelería, Confitería y Repostería y similares tiene en Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien convertir la sección de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares que existe dentro del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Sevilla, en organismo paritario autónomo, que habrá de conservar la misma denominación, constitución, jurisdicción y estructura que la que actualmente tiene la sección, y que dicho organismo paritario pase a formar parte de la Agrupación administrativa, integrada actualmente por los Comités paritarios de Panadería, Harinera y Molinería e Industrias Químicas de Sevilla y, por tanto, con la misma Mesa que preside esta Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por la Asociación obrera de Construcción Naval, de El Ferrol, solicitando la constitución de un Comité paritario de Construcciones Navales, y considerando que la industria de construcción naval en El Ferrol es una de las de mayor importancia de la localidad, invirtiéndose en la misma grandes capitales y empleándose gran cantidad de obreros, por lo que es preciso acudir a la regulación de las relaciones entre ambos elementos

de una manera constante, armónica y eficaz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en El Ferrol un Comité paritario de industrias de la Construcción Naval, con jurisdicción reducida a su término municipal y, por tanto, local, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Artes Gráficas, y presidiendo, por consecuencia, al organismo que se crea la misma Mesa que preside la Agrupación actual.

2.º Que no existiendo actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, se conceda un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que durante él se inscriban las Asociaciones patronales y obreras que a bien lo tengan, siendo las que tal hagan las que tendrán derecho a intervenir en la designación de las respectivas representaciones; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con determinación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas Generales de Ahorro y Obras sociales, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se autorice a la "Caja de pensiones para la vejez y de Ahorros y Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza", de Barcelona, para liquidar, según solicitó, la "Caja rural de Préstamos de Petra (Baleares)", de acuerdo con lo que dispone el artículo 145, en relación con lo que dispone la disposición transitoria quinta del Estatuto del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas Generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de inscripción del Sindicato Agrícola y Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet (Valencia), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se inscriba al Sindicato agrícola y Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas Generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas Generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros de Calonge (Gerona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros de Calonge (Gerona) en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas Generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas Generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de inscripción de la Caja Municipal de Ahorros de La Poble de Lillet (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se inscriba a la Caja Municipal de Ahorros de La Poble de Lillet en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real de-

creto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto General del Ahorro popular en su parte especial de Cajas Generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas Generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros de Castellar del Vallés (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros de Castellar del Vallés en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general de Cajas Generales de Ahorro popular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (Protectorado del Círculo Católico de Obreros) de Burgos, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (Protectorado del Círculo Católico de Obreros) de Burgos en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general de Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas generales de Ahorro y Obras sociales,

en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Játiba, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Játiba en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de revisión por reformas introducidas en los Estatutos por que se rige la Caja general de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que por amoldarse a cuanto dispone el Estatuto de la Entidad, cuyos ejemplares obran en su expediente en la Sección correspondiente, registrados en el número 1.524 de entrada, autorizándose para que la denominación de la Entidad sea Caja general de Ahorros y Monte de Piedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de inscripción de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, de Burgos, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se declare exceptuada de inscripción a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, de Burgos, por no realizar otras operaciones que la de colaboración con el Instituto Nacional de Previsión, alcanzándole, por tanto, la excepción a que hace referencia el artículo 182 del Estatuto del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de revisión por reformas introducidas en los Estatutos por que se rige la Caja de Ahorros de Villarreal (Castellón), y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se aprueben las modificaciones introducidas por la entidad en sus Estatutos sociales, y que afectan a los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 17, 20, 24, 32 y 41 y supresión del caso segundo de los artículos adicionales de su primitivo estatuto, por amoldarse dicha reforma al Estatuto regulador del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, debiendo hacerse saber que para mayor claridad es conveniente que el título de la entidad sea el de Caja de Ahorros de Villarreal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sección de Cooperación, Cajas generales de Ahorro y Obras sociales, en el expediente de revisión por reformas introducidas en los Estatutos por que se rige la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares, de Palma de Mallorca (Baleares), y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se aprueben las modificaciones introducidas en los Estatutos de la entidad, que fueron acordadas en Junta general que celebró el día 10 del mes de Diciembre último, por amoldarse las mismas a lo que dispone el Estatuto regulador del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Excmos. Sres.: Vista la moción elevada a este Ministerio por el Consejo de Trabajo, para que se disponga que los Juzgados remitan a los Inspectores regionales del Trabajo los expedientes originales de sanciones a los infractores de leyes obreras y el Consejo pueda emitir las normas a que se refiere el artículo 246, número 14, párrafo IX, del Código de Trabajo, con el conocimiento directo de las actuaciones:

Considerando que al Departamento de Trabajo y Previsión correspondió dictar las normas del procedimiento para imposición de sanciones (ley de Accidentes de 1922 y artículo 246 del vigente Código de Trabajo), y el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 4 de los corrientes, le atribuye la facultad de aplicación de las leyes del trabajo en todos los ramos de la actividad nacional:

Considerando que aun cambiado por Decreto de 9 de Mayo de 1931 el sistema de imposición de sanciones, se precisa resolver, por el procedimiento hasta ahora vigente, los recursos hoy pendientes, para lo cual será necesario conocer los expedientes originales,

El Gobierno provisional de la República ha dispuesto que la Inspección general del Trabajo reclame de los Juzgados correspondientes, por medio de sus Inspectores regionales, los expedientes originales de los recursos que tenga pendientes de remisión al Consejo de Trabajo, por no haberse remitido por los Juzgados más que una certificación del expediente, debiendo atender las Autoridades judiciales dicha petición.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Inspector general de Trabajo, Presidente del Consejo de Trabajo y Jueces de primera instancia.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Presidente del Comité paritario de Materiales y Oficinas de la Construcción, de Cuenca, formulada por D. Jorge Torner,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios

de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Transportes, Despachos, Oficinas, Banca y Seguros y Servicios de Higiene, de Salamanca, formulada por D. Manuel García Bueno, Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Presidente del Comité paritario interlocal de Banca, de Madrid, formulada por D. Francisco Javier Eloia,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Servicios de Higiene, de Zaragoza, y que son las producidas por el cese de los Vocales obreros suplentes D. Elías Luis Moreno, D. Francisco Cotilla Fernández, D. Conrado Ayneto y don Ignacio Gurumeta Moreno, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del expresado Comité paritario a don Enrique Pardo Sanromán, D. José López Díez, D. Domingo Pérez Hernández y D. Jaime Corbella Goñi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Málaga (Sección de patronos y camareros), vacantes que fueron producidas por cese de los Vocales D. Enrique Sanjurjo Castilla y D. José Ramírez Pérez, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Camareros y similares "La Agrupación",

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del Comité paritario y sección indicados a D. Vicente Pérez Lingot y don Juan Molina Nerten,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Lugo, formulada por D. Ramón Enríquez Cadórniga,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Lugo, formulada por D. Tomás Pardo Menéndez,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Elche, formulada por D. Juan Orts,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Lugo, formulada por D. Ramón Enríquez Cadórniga,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente y Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Santa Cruz de Tenerife, a D. Gabriel Mejías Frago y D. Emiliano Díaz Castro, respectivamente, disponiendo asimismo que cesen las personas que en la actualidad desempeñan dichos cargos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Secretario del Comité paritario de Servicios de Higiene de Madrid, a don Gregorio Blanco Santamaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente del Comité paritario de Artes Gráficas de Madrid, a D. Carlos Bordons, y disponer que D. José Martínez Agulló cese en el desempeño del mencionado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Industrias Químicas de Madrid, a D. Francisco Hernández Mir y D. Fernando Morales Llamas, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Secretario del Comité paritario de Industrias del Mueble, Madera y similares de Madrid a D. Francisco Delgado Tena, y disponer que D. Eduardo Guillén Estrada cese en el desempeño del expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente del Comité paritario de Artes Blancas, de Madrid, a D. Francisco Martínez del Monte, y disponer que D. Ignacio Beltrán de Lis cese en el desempeño del expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Vestido y Tocado (sección de ropa interior), de Madrid, a doña Clara Campoamor, doña Enriqueta Mediano y D. Fernando Jiménez Aquino, respectivamente, y disponer el cese de doña Teresa Luzzati, doña Clara Frías, doña Elsa de la Cuerda y D. Fernando Blanco Santamaría, que venían desempeñando los indicados cargos en la Mesa del mencionado Comité, en el cual queda amortizada una plaza de Vicepresidente.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. José María Lozano López y D. Herminio González Real cesen en los cargos de Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca, de Albacete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca, de Albacete, a D. Juan Bautista Llorca, a D. Maximiliano Martínez Moreno y a D. Crescencio Barrios García, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Albacete a D. Pedro Casciaro Perody, a D. Alberto Carrilero Prats y a D. José Cabedo González, respectivamente, y disponer que D. Guillermo Serra, D. José Díaz García y D. Mario González Jiménez de Córdoba cesen en el desempeño de los mencionados cargos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente y Secretario de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca de Alicante a D. José Carreras Santandreu y a D. Manuel Gómez, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Rufino Brea Gorrostiza cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca, Agua, Gas y Electricidad, Transportes Terrestres y Marítimos y Materiales y Oficinas de la Construcción de Almería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente y Vicepresidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca, Agua, Gas y Electricidad, Transportes Terrestres y Marítimos y Materiales y Oficinas de la Construcción de Almería a D. Benigno Ferrer Domingo y a D. Francisco Mira Capel, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Barcelona al actual Vicepresidente D. José León F. Coca, y Vicepresidente de la misma Comisión a D. Luis Folache.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Minería de León a los señores D. Luis García Viladomat, D. Lucio García Moliner y don Ernesto F. de la Mata, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Lugo a D. Ramón Osorio Martínez, a D. Julio Ramos Alfageme y a D. Manuel Suárez Rodríguez, respectivamente, disponiendo asimismo el cese de las personas que en la actualidad desempeñen dichos cargos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Benito González Serra y D. José Ignacio Vaillant cesen en los cargos de Vicepresidente primero y Secretario, respectivamente, del Comité paritario de Médicos, Practicantes y demás especialidades del servicio de Sanidades y Mutualidades benéfico-sanitarias de Madrid, y que se declaren amortizadas ambas plazas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Mariano Antonio Pérez Gamir y D. Isidoro González Ortega cesen en los cargos de Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de los Comités paritarios de Sastrería, Sombrerería, Gorrería, etc., de Madrid, y que se amortizen ambas plazas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Miguel Manero y D. Ricardo Gómez Gil cesen en los cargos de Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Transportes de Madrid, y que se declaren amortizadas ambas plazas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, a don Eduardo Pardo Reina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Mariano Azcoitia y D. José Ignacio Escobar cesen en el cargo de Vicepresidentes de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, y nombrar, con carácter interino, para una de las Vicepresidencias, a D. Rodolfo Viñas Arcoa, quedando amortizada la restante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente del Comité paritario de la Construcción, de Madrid, a D. Luis Azcárate, y disponer que D. José Hernández Reigón cese en el desempeño del expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente y Vicepresidente del Comité paritario de Industrias de la Alimentación, de Madrid, a D. Luis Bravo Villasante y a D. José Calvet Beltrán, respectivamente, y disponer que don Pedro Calvo Camina y D. Raimundo Dolz cesen en el desempeño de los mencionados cargos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente de la Comisión mixta de la Industria Hotelera y Cafetera de Madrid, a D. Antonio Dubois, y disponer que D. Pablo García Berazategui cese en el desempeño del expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Pre-

sidente del Comité paritario de Industrias del Mueble, Madera y similares, de Madrid, a D. Santiago Pérez Infante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las dimisiones que de sus cargos de Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Industrias Químicas, de Madrid, han formulado D. José Canalejas Fernández y D. Camilo Baamonde de Robles,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dichas dimisiones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Vicepresidente y Secretario del Comité paritario de Industrias Químicas, de Madrid, a D. Francisco Hernández Mir y D. Fernando Morales Llamas, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. José Temes Nieto, D. José María Romano Mestras y D. Gregorio de Diego cesen en los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Comité paritario de Seguros, de Madrid, el cual será presidido por la misma Mesa del Comité paritario de Banca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de

26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Comité paritario de Banca, de Madrid, y del de Seguros, que queda agregado a aquella Mesa, a D. Carlos Baraibar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Toledo a D. Ciriaco Ismael del Pan Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Ministerio de 13 de Mayo próximo pasado (GACETA del 23), se inserta a continuación debidamente rectificada, debiéndose contar el plazo de veinte días que para las elecciones se señala desde la fecha en que se publique esta rectificación.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Enero último, que mandaba constituir en Madrid, con carácter local, un Comité paritario de Fábricas de Bebidas Gaseosas, la cual concedió un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, transcurrido el cual habría de determinarse aquel en el que deberían celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas, y transcurrido con exceso el mencionado plazo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la constitución del Comité paritario local de Fábricas de Bebidas Gaseosas, observándose para ello las reglas siguientes:

a) La designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación patronal del mencionado Comité será hecha por las entidades "El Laurel de Baco", S. A., con 110 obreros; la Sociedad de Fabricantes de Gaseosas de España, con 63 socios; la Unión Gremial de Fabricantes de Bebidas Gaseosas, con 18 socios, y la A. de Fabricantes de Gaseosas, con 26 socios y 500 obreros; y

b) La designación de la representación obrera del organismo de referencia, que asimismo ha de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes, se verificará por la Asociación de Obreros de las fábricas de gaseosas, cervezas y hielo "El Momento", con 413 socios; el Sindicato libre Profesional de Obreros de fábricas de gaseosas y similares, con 143 obreros, y la Asociación de Obreros de las fábricas de cerveza, gaseosas y hielo, con 392 obreros, no debiendo tomar parte en la elección para la designación de los Vocales de este Comité más que los obreros que en cada entidad figuren adscritos a la fabricación de gaseosas, sin que intervengan en forma alguna los que pertenezcan a la fabricación de cerveza y hielo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de unificar los certificados a expedir por los funcionarios encargados del servicio de reconocimiento fitopatológico en los puertos y fronteras,

Este Ministerio ha acordado que dichos certificados se ajusten al modelo adjunto, siempre que no se trate de casos en que existan modelos especiales exigidos por algún país y aceptados por España.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWEP

Señor Ministro de Estado.

ESPAÑA

SERVICIO DE INSPECCION FITOPATOLOGICA

Certificado sanitario y de origen.

El que suscribe (1), certifica, de conformidad con los resultados

de la inspección de los cultivos de origen (2)

de la inspección de los productos comprendidos en la expedición (2)

que los vegetales o partes de vegetales contenidos en la expedición más abajo reseñados, se consideran libres de enfermedades y enemigos perjudiciales, y, especialmente, de los enumerados a continuación (3):

.....
.....
.....

Descripción de la expedición.

Número, peso y naturaleza de los bultos

Marcas de los bultos

Descripción de los vegetales o partes de vegetales, e indicaciones del lugar de cultivo (4)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor

Nombre, apellidos y dirección del destinatario

Lugar y fecha de expedición del certificado

Firma.

.....
.....

(Sello).

(1) Nombre, apellidos y cargo oficial del funcionario que suscribe el certificado.
(2) Téchese lo que no se exija por el país de destino.
(3) Las indicaciones relativas a los nombres de las enfermedades y enemigos de los vegetales contra los cuales el país importador exige que se certifique, se completarán con la indicación de cualquier otra enfermedad especial exigida por dicho país.
(4) Téchese lo que no se exija por el país de destino.

Imos. Sres.: De acuerdo con, el Decreto aprobado el día 1.º de Junio por el Gobierno provisional de la República, procede constituir con toda la rapidez posible la Comisión Interministerial de Hacienda y Economía, que ha de entender en la clasificación de los productos alimenticios y primeras materias que han de incluirse en el apartado b) de su primer artículo.

Estará integrada la Comisión por los Ministros de Hacienda y Economía, quienes podrán delegar en los Subsecretarios de sus respectivos Ministerios, y por los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Comercio y Política Arancelaria e Industria.

La Comisión constituida, valiéndose de los Auxiliares técnicos que juzgue necesarios, fijará las relaciones de primeras materias y de productos alimenticios, cuya exportación deba ser controlada, sometida a requisitos determinados y, en su caso, por virtud de circunstancias excepcionales totalmente prohibida, y podrá asimismo determinar el levantamiento del control, de la restricción y de las prohibiciones, una vez pasadas las circunstancias de coyuntura que aconsejaron la implantación de tales medidas.

La Comisión Interministerial estará facultada para utilizar en cada caso los procedimientos que juzgue más eficaces para la inmediata efectividad de sus disposiciones.

Lo que comunico a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1931.

INDALECIO PRIETO
NICOLAU D'OLWER

Señores Subsecretarios de Hacienda y Economía y Directores generales de Aduanas, Agricultura, Comercio y Política Arancelaria e Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Pendiente de aprobación el lugar de emplazamiento señalado por la Compañía Telefónica Nacional de España para su estación radiotelefónica emisora en Pozuelo del Rey (Madrid) desde 1929, por disconformidad del Ministerio de la Guerra, que apreció la posibilidad de perturbaciones en su receptora de Morata de Tajuña:

Vista la conformidad dada por el Ministerio de Marina en Septiembre de 1929 a dicho lugar de emplazamiento, así como no haber por parte del Ministerio de Comunicaciones impedi-

mento técnico que oponer a esa situación de estación; y

Vista la Orden fecha 19 de Mayo último del Ministerio de la Guerra, en que admite el emplazamiento de la citada estación radiotelefónica en Pozuelo del Rey, con la reserva de que la Compañía Telefónica Nacional de España quede obligada a trasladar a su costa la estación receptora militar de Morata de Tajuña al emplazamiento que se determine, reuniendo las debidas condiciones y efectuándose este traslado en el momento en que se aprecien perturbaciones en la receptora de Morata o se demuestre la posibilidad de que existan, como resultado de las medidas que a ese efecto se efectúen,

He tenido a bien disponer:

1.º Que quede aprobado el lugar de emplazamiento de Pozuelo del Rey para la estación radiotelefónica citada, con la reserva establecida por el Ministerio de la Guerra.

2.º Que se proceda a la tramitación subsiguiente para el estudio de los proyectos de instalación; y

3.º Que se disponga por la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos la inspección e intervención correspondiente en la instalación de referencia en forma análoga a como está determinada para todas las estaciones de servicio público de radiocomunicación.

Madrid, 1.º de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JUNIO DE 1931

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Decreto-ley.

PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Santañy.

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial segundo de Secretaría, dotada con 1.400 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 de Junio corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañar certificado facultativo o creditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento antes de verificar los ejercicios la cantidad de 25 pesetas en metálico, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el mismo Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de haber transcurrido sesenta desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, que será escrito, consistirá en la escritura al dictado y análisis gramatical de un trozo de literatura y resolución de dos problemas de Aritmética, durante el tiempo máximo de dos horas; el segundo será oral y se compondrá en contestar un tema, sacado a la suerte, de cada uno de los grupos en que se dividirán las materias del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), durante el plazo máximo de una hora.

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Antequera.

Destinos a proveer.

Dos plazas de Oficiales administrativos, dotadas cada una con 3.000 pesetas de sueldo anual.

Una plaza de Auxiliar administrativo, dotada con 2.500 pesetas de sueldo anual, con destino a la Administración del Matadero.

Dos plazas de Auxiliares administrativos, dotadas cada una con 2.000 pesetas de sueldo anual.

El impuesto de Utilidades sobre los expresados sueldos corre a cargo del excelentísimo Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 de Junio corriente.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en estas oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y seis; acompañar certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio del cargo; certificado de carecer de antecedentes penales; los justificantes de los títulos académicos o profesionales o de grados completos aprobados que posea el opositor, que le darán derecho a disfrutar de lugar preferente dentro de su respectiva puntuación, e ingresar en la Depositaria del expresado Ayuntamiento, a disposición del Tribunal de oposiciones, la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 17 de Agosto del corriente año, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones del excelentísimo Ayuntamiento.

Los ejercicios serán dos, uno práctico y otro teórico, fijándose para cada uno el tiempo máximo de una hora. El primero consistirá en lo siguiente:

1.º Escribir al dictado un párrafo manuscrito y otro mecanográfico que contengan palabras de difícil ortografía.

2.º Redactar un oficio sobre determinado asunto que fijará el Tribunal.

3.º Redactar un acta cuyo extracto de acuerdo se le facilitará.

4.º Resolver un problema de Aritmética elemental.

El ejercicio teórico consistirá en contestar cinco temas sacados a la suerte de los cincuenta que componen el programa.

Los opositores que no sean aprobados en el primer ejercicio no podrán pasar al segundo.

Los actos de la oposición serán públicos, y el Tribunal calificará después de cada ejercicio y expondrá al público la puntuación que cada opositor haya obtenido, y una vez terminada aquella hará la propuesta de las plazas que han de cubrirse.

Cada ejercicio será calificado por puntos, pudiendo cada Juez conceder desde cero hasta cinco por orden de menor a mayor mérito.

El opositor que en cada ejercicio no obtenga doce puntos se considerará no aprobado y no podrá pasar al siguiente. También se considerará no aprobado el opositor que en la suma de los dos ejercicios no haya obtenido 24 puntos.

Los opositores que queden sin plaza no podrán derivar de ello derecho alguno para obtener destino en propiedad en las oficinas.

El programa por que han de regirse estas oposiciones es el aprobado por Disposición de 25 de Enero de 1926, publicado en la GACETA de 26 del mismo mes.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplica-

ción del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 2 de Junio de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Anuncio de concurso para la provisión de una vacante de Oficial tercero del servicio de Correos en la Zona de Protectorado, con 3.000 pesetas de sueldo y otras tantas de gratificación por residencia.

Hallándose vacante una plaza de Oficial tercero del servicio de Correos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 en concepto de gratificación por residencia, se convoca a concurso entre los Oficiales del Cuerpo de Correos de España.

Las instancias deberán tener entrada en el Registro de la Dirección general de Marruecos y Colonias antes de las dos de la tarde del día 10 de Julio próximo.

Los interesados deberán acompañar a la solicitud copia de la hoja de servicios y los comprobantes de los méritos que aleguen.

Madrid, 30 de Mayo de 1931.—El Director general interino, A. Cánovas.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Cónsul de España en Estrasburgo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español David Sánchez Alcón, natural de Villa del Campo (Cáceres), hijo de Alejo y de Regina, soltero.

Madrid, 28 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Vidal.

El Sr. Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Mateo Lagrava Petriz, natural de Villa de Hecho (Huesca).

Hipólito Feijóo Rodríguez, se dice que es natural de Filgueira o de Ginzó de Lmia (Orense).

José Alarcón, natural de Benamarel (Granada), casado.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Vidal.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por órdenes de 29 de Mayo de 1931, como consecuencia del concurso de Notarías, anunciado en la "Gaceta de Madrid" de 9 de Mayo de 1931.

1.—Nombrado en turno primero pa-

ra la Notaría de Sama de Langreo (por traslación de D. Enriqué Rodríguez San Pedro) a D. Antonio Hervella Ferreira, que sirve la de La Línea.

2.—Idem en ídem id. de Amorebieta, a D. Hipólito Murillo Alvarez, que sirve la de Villaro.

3.—Idem en ídem id. de Guareña, a D. Antonio Briones y García Abadillo que sirve la de Fuente-Alamo.

4.—Idem en ídem id. de Vélez Rubio a D. Manuel Montero García, que sirve una de las de Berja.

5.—Idem en ídem id. de Caravaca (por traslación de D. Francisco del Moral y de Luna), a D. Pablo de Torres Jiménez, que sirve la de Segura de León.

6.—Idem en ídem id. de San Juan, a D. Fausto Ibáñez Maestre, que sirve la de Biar.

7.—Idem en ídem id. de Sigüenza, a D. Antonio Fernández de Mata, que sirve la de Callosa de Ensarriá.

8.—Idem en ídem id. de Viso del Alcor, a D. Narciso Ramos Iturriaga, que sirve la de Bollullos del Condado.

9.—Idem en ídem id. de Fuensalida, a D. Rufino Bañón Pascual, que sirve la de Lubrín.

10.—Idem en ídem id. de Villarrubia de los Ojos, a D. Manuel Gómez García, que sirve la de Lodosa.

11.—Idem en ídem id. de Espejo, a D. Rafael Muñoz de Luque, que sirve la de Begijar.

12.—Idem en ídem id. de Guadalcanal, a D. Gil Jiménez y López de Tejada, que sirve la de Santa Pola.

13.—Idem en ídem id. de Laguardia, a D. José Antonio Obieta y Ozamiz, que sirve la de Navelgas.

14.—Idem en ídem id. de Villagonzalo, a D. Luis Navarro Iniesta, que sirve la de Torquemada.

15.—Idem en ídem id. de Muro de Alcoy, a D. Francisco Servera Amengual, que sirve la de Osorno.

16.—Idem en segundo ídem id. de Medina Sidonia (por traslación de don Alfonso Caro Portero), a D. Javier Alvarez Ossorio y Fernández Palacios, que sirve la de Trigueros.

17.—Idem tercero ídem id. de Moratalla (por traslación de D. Félix Huarte Echenique), a D. Julio de la Mata Rojo, que sirve la de Madrigal de las Altas Torres.

Madrid, 29 de Mayo de 1931.—El Director general, Antonio Garrigues.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Habiendo sufrido extravío el cargarme número 2, expedido por la Jefatura de Transportes Militares de Granada, a favor de D. Domingo de Torres Aznar, Director de la Compañía de Caminos de Hierro de Granada (Baza-Guadix), importante pesetas 1.426,91, se hace público a los efectos de la Orden circular de 30 de Mayo de 1888 (C. L. núm. 201), concediendo el plazo de treinta días para que impugnen la solicitud de nulidad de dicho cargarme los que a ello se crean con derecho, y transcurrido dicho plazo sin hacer oposición, se

acordará la nulidad y expedición del duplicado cargarme.

Madrid, 22 de Mayo de 1931.—El General encargado del despacho de la Subsecretaría, Fornells.

MINISTERIO DE HACIENDA

JURADO DE UTILIDADES

Se hace saber a la Sociedad "Southern Products Co.", que tuvo una Sucursal en Barcelona, que el Jurado de Utilidades, dando cumplimiento al párrafo 5.º del artículo 25 de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ha acordado oír a la Sociedad "Southern Products Co.", antes de fijar la cifra relativa de negocios en España para el trienio de 1924 a 1926, pudiendo examinar el expediente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, donde estará de manifiesto. A estos efectos ha señalado un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente aviso en la GACETA DE MADRID para que pueda emitir por escrito, y si lo estima oportuno, el informe a que se refiere el precepto citado.

Si transcurrido el referido plazo no hubiera dado cumplimiento esa Sociedad a lo que en la presente notificación se le interesa ni solicitado ampliación del plazo, se tendrá por evacuado el trámite a todos los efectos legales, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923 (GACETA del 6).

Madrid, 30 de Mayo de 1931.—P. El Presidente, el Secretario, José Navarro Reverter.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRANANES

Hallándose vacante la plaza de Médico Ayudante del Hospital de Mineros de Almadén, se convoca un concurso entre Doctores y Licenciados en Cirugía y Medicina para proveer dicha plaza, dotada en los Presupuestos del Estado con el haber anual de 8.000 pesetas.

Las bases para optar al concurso se hallarán de manifiesto, tanto en las oficinas de la Dirección de las Minas de Almadén (Ciudad Real), como en las oficinas centrales del Consejo de Administración, domiciliado en la calle de Alcalá, 35, de Madrid, remitiéndose también a todo el que lo solicite.

Las solicitudes, con los documentos que deben acompañarse a las mismas, con arreglo a esta convocatoria, se presentarán en las oficinas del Consejo de Administración, de Madrid, todos los días laborables, de nueve y media a una y media de la mañana y de cinco a siete de la tarde, hasta el día 22 del actual inclusive, en el cual serán admitidas hasta las veinte horas.

Madrid, 1.º de Junio de 1931.—Alfredo Zavala Lafora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Se saca a público concurso, con arreglo a la Orden de este Ministerio de 29 del corriente mes, una plaza de Médico supernumerario para el servicio de Guardia del Hospital de la Beneficencia general, de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solitudes documentadas en el Ministerio de la Gobernación, Sección sexta de Beneficencia general, en el plazo de treinta días naturales, acompañadas de los documentos siguientes: Título de Licenciado o Doctor en Medicina o copia notarial del mismo; certificación de nacimiento, legalizada, en su caso; certificación del Registro de Penados y Rebeldes y relación de méritos y servicios.

El Tribunal calificador estará compuesto de Presidente y diez Vocales designados entre los Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, que, a la vista de los expedientes, decidirá si la plaza puede ser adjudicada al que reúna más méritos.

Examinados los expedientes, el Tribunal determinará si precisa hacerse algún ejercicio de prueba clínica o de laboratorio y acordará la forma en que ha de efectuarse.

El Tribunal elevará a la Superioridad, en el plazo de tres días de terminado el examen del concurso, la propuesta de nombramiento a favor del que estime con más calificación para desempeñar la plaza.

Madrid, 29 de Mayo de 1931.—El Director general de Administración, Luis Recaséns Siches.

Señor Jefe de la Sección de Beneficencia general de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de oposición entre Doctores en Farmacia, la Cátedra de Botánica descriptiva, con sus prácticas, de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes que exige el artículo 5.º del Reglamento de 24 de Julio del año 1930:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Ser Doctor graduado en la Facultad de Farmacia, con tres años de antigüedad, desde la obtención del título de Licenciado.

La apreciación estricta de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública, ante el cual para la resolución provisional habrán de presentar los aspirantes sus solicitudes y los documentos que acrediten su capacidad le-

gal, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la convocatoria en la GACETA.

Las condiciones de admisión enumeradas habrán de reunirse antes de la fecha de terminación del plazo señalado para la convocatoria. El opositor que obtuviere Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título de Doctor.

La admisión del opositor por el Ministerio será provisional, no prejuzgando su admisión al profesorado en los casos de error, incapacidad legal o física o indignidad moral comprobada.

Los aspirantes habrán, además, de tener en cuenta para su más exacto cumplimiento y a sus efectos, lo prevenido en los artículos 6.º y 9.º del expresado Reglamento.

Este anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 21 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, se anuncia al turno de oposición, entre Doctores en Farmacia, la Cátedra de "Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia y Materia farmacéuticas, con sus prácticas" de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes que exige el artículo 5.º del Reglamento de 24 de Julio de 1930:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Ser Doctor graduado en la Facultad de Farmacia, con tres años de antigüedad desde la obtención del título de Licenciado.

La apreciación estricta de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública, ante el cual, para la resolución provisional, habrán de presentar los aspirantes sus solicitudes y los documentos que acrediten su capacidad legal, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la convocatoria en la GACETA.

Las condiciones de admisión enumeradas habrán de reunirse antes de la fecha de la terminación del plazo señalado para la convocatoria. El opositor que obtuviere Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título de Doctor.

La admisión del opositor por el Ministerio será provisional, no prejuzgando su admisión al profesorado en los casos de error, incapacidad legal o física o indignidad moral comprobada.

Los aspirantes habrán además, de tener en cuenta para su más exacto cumplimiento y a sus efectos, lo prevenido en los artículos 6.º y 9.º del expresado Reglamento.

Este anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 21 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante, en la Escuela oficial de Cerámica artística de Madrid, una plaza de Auxiliar numerario correspondiente al primer grupo de las enseñanzas que se cursan en dicha Escuela, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, o la gratificación también anual de 1.500, que ha de proveerse por oposición libre, conforme al artículo 12 del Reglamento de dicha Escuela, y Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, aplicándose en cuanto sea posible el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, y con arreglo al siguiente programa:

Primer ejercicio.—Dibujo, pintura de plantas, animales y figuras humanas, siempre en vivo, sobre papel "Jugres", tamaño corriente.

Segundo ejercicio.—Bajorelieve de una planta (la pintada) y un animal (el pintado). Este ejercicio ha de servir de base para la composición que se haga en materia definitiva para el ejercicio de cerámica.

Tercer ejercicio.—Vaciado de dos relieves.

Cuarto ejercicio.—Una composición decorativa aplicable a un trozo de arquitectura, bien en relieve o en plano, según indique el Tribunal, con los motivos ya estudiados por el opositor.

Quinto ejercicio.—Cocción de las pastas que constituyan esta composición decorativa, pintura en óxidos, bañado y vitrificación de la obra.

Las cargas de hornos o muflas y cocción de las piezas obradas por el opositor serán hechas con el auxilio de un obrero herrero y, por lo tanto, las conducirá personalmente el opositor.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, o sea la partida de nacimiento legalizada, si el interesado no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y la certificación del Registro de Penados y Rebeldes, ambos debidamente reintegrados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios que crean conveniente.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925, requisito sin el cual

no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Mayo de 1931.—El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo preceptuado en el apartado c) de la base segunda de la Orden de 23 de Mayo último, estableciendo las normas a que ha de sujetarse en lo sucesivo la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se anuncia la vacante de Director facultativo de la Junta de Obras del puerto de Algeciras, que ha de proveerse por concurso, concediéndose un plazo de diez días laborables, a contar de la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio, a fin de que los Ingenieros del expresado Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas por la disposición número 163, de 19 de Enero de 1928, presenten las oportunas papeletas por conducto de sus Jefes, que las dirigirán a la Sección de Personal de este Centro directivo.

Los que se hallen supernumerarios o pendientes de destino las entregarán o remitirán directamente a la citada Sección.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo publicado en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 2 de Junio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 231 al 248 y 252 al 254, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Sociedad Española Puricelli", vecino de Madrid, Velázquez, 27, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 113.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 189.715,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Sociedad Española Puricelli".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (primero y segundo riego) de los kilómetros 173 al 179, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Sociedad Española de Contratas", domiciliada en Madrid, Florida, 12, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 77.453 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 124.321 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Sociedad Española de Contratas".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y empleo de piedra y riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 319 al 323, Itinerario X, de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Jaén.

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Daniel Navarro, vecino de Jaén, Julio Barea, 21, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 143.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 164.657 pesetas 57 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario don Daniel Navarro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y empleo de piedra y riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 40)

al 402, Itinerario X, de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Granada,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A.", domiciliada en Madrid, Florida Blanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 29.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 32.522 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A."

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 138 al 146, Itinerario XII-XIII, de la carretera de Valencia a Molins del Rey, provincia de Castellón,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Luis Boix, vecino de La Jana (Castellón), Chert, 63, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 51.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.006 pesetas 85 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario, don Luis Boix.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 116 al 125, Itinerario XII-XIII, de la carretera de Valencia a Molins del Rey, provincia de Castellón,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Fabregat, vecino de Alcanar (Tarragona), Remedio, 14, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares

y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 48.082 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.445 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario, don José Fabregat.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial para la conservación de los kilómetros 577 al 596, Itinerario II-IV, de la carretera de Rábade a Ferrol, provincia de La Coruña,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón Cachafeiro, vecino de Cerdedo (Pontevedra), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de once meses, por la cantidad de pesetas 149.000, siendo el presupuesto de contrata de 167.900 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario don Ramón Cachafeiro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 104 al 117 y 126, Itinerario XI-XII, de la carretera de Silla a Alicante, provincia de Alicante,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Miguel Llorca, vecino de Finestrat (Alicante), Calderón de la Baca, núm. 27, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 95.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 116.996,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario don Miguel Llorca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de alquitrán y emulsión para conservación de los kilómetros 325,280 al 341 y 44,600 al 45,835, Itinerario III-IV, de la carretera de Madrid a La Coruña y León a Astorga, provincia de León,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Fernández, vecino de Ponferrada, domiciliado en La Vecilla (León), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 85.493 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 107.027 pesetas 28 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario, don Jesús Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (primero y segundo riego), de los kilómetros 167 al 173, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Sociedad Española de Contratas", domiciliada en Madrid, Florida, 12, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 85.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 137.310,10 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Sociedad Española de Contratas".

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.